

REPUBLICA DOMINICANA

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

-UNIBE-



ESCUELA DE GRADUADOS

**PROYECTO DE TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES COMO
PARTE INTEGRAL DEL DEBIDO PROCESO, A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN
DEL 2010.**

SUSTENTANTES

DORA MEDINA CUELLO

Matricula: 13-0807

IRIS YOSELIN BORBÓN SIME

Matrícula: 13-0801

ASESOR
LIC. CARLOS GONZALEZ

Mayo 2020

Los conceptos expuestos en la presente investigación son de la exclusiva responsabilidad de la misma.

Las leyendas de la Justicia encubren con un velo pintado las miserias de lo cotidiano.

A. NIETO

“...El proceso [judicial] se desenvuelve como un duelo sin sentido, como un gasto social y un fraude personal absolutamente convencionales; los abogados aparecen como profesionales egoístas, mitad ignorantes mitad tramposos [...]; los profesores actúan como embaucadores y falsos profetas; y, en fin, la sentencia termina siendo una burla resultado del azar o del capricho del juez.”

Nieto, Alejandro - Tomás-Ramón Fernández., El Derecho y el revés - Diálogo epistolar sobre leyes, abogados y jueces, Editorial Ariel, Barcelona 1998, páginas 40-41

DEDICATORIA DE IRIS

Con todo mi afecto comparto esta investigación con mis seres queridos y pilares en el desarrollo de la misma, a mi asesor Carlos Manuel González, Laura Camila y Elliot, hija y esposo, quienes me motivaron al esfuerzo y sacrificio.

Co-autora.

AGRADECIMIENTOS DE IRIS

En la realización del presente trabajo de Tesis he recibido los aportes de distintas personas, de cuyas experiencias y competencias me he nutrido.

Dejo constancia de mi eterna gratitud al Tribunal Constitucional de la República Dominicana, a sus miembros, que me han dado la oportunidad de especializarme en esta rama del derecho, a los fines de brindar un mejor servicio al pueblo, y de manera especial a Carlos Manuel González , asesor del presente trabajo de investigación, quién con sus sabios conocimientos y apoyo me supo dirigir para el desarrollo satisfactorio del mismo, cuya formación y experiencia han sido mi fuente de motivación para llegar a la conclusión de la presente tesis.

Mis agradecimientos a los profesores y compañeros y a todos quienes aportaron de una u otra manera con sus criterios para la consecución de esta tesis.

Un especial agradecimiento a mi hija Laura Camila y mi esposo Elliot, quienes con su cariño y tolerancia siempre se han mantenido de forma incondicional motivándome en todo este proceso.

Co- autora

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS DE DORA

DEDICATORIA

Es de grato placer para mi poder dedicar este trabajo a mi fuente de inspiración para seguir adelante y haber podido dar feliz término a este trabajo, ellos son mis hijos Luis Yoel y Cristal, a quienes día a día tengo que medir mis pasos para poder ser un buen ejemplo para ellos y a mi esposo Julito Livent Benites por su apoyo.

AGRADECIMIENTOS

En la realización del presente trabajo de Tesis quiero agradecer profundamente:

A Dios que me dio la fuerza para seguir y no desmayar ante los obstáculos presentados, al Tribunal Constitucional de la República Dominicana, y a todos sus miembros, quienes me han dado la oportunidad de especializarme en esta rama del derecho, a los fines de brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

Co-autora.

ÌNDICE

I. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	i
1.1. Delimitación temporal.....	i
1.2. Delimitación espacial.....	i
1.3. Delimitación sustantiva.....	i
II.OBJETIVOS.....	ii
2.1. Objetivo General.....	ii
2.2. Objetivos Específicos.....	ii
III. MARCO TEÓRICO.....	iii
3.1. Breves referencias a estudios anteriores sobre el tema.....	iii
3.2. Desarrollos teóricos atinentes al tema.....	iii
IV. HIPÓTESIS.....	iv
V. METODOLOGÍA.....	v
5.1. Tipo de investigación.....	xvii
.....	
5.2. Métodos	xvii
VI. CRONOGRAMA DE INVESTIGACION.....	xviii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA SENTENCIA.	xx
1.1. Referencia histórica de la sentencia y el concepto de motivación	xx

1.2. Clasificación de las sentencias	xx
1.3. Contenido de la sentencia	xx
1.4. Requisitos de la sentencia	xx
1.5. Característica de la sentencia	xx
1.6. Los planos de la sentencia	xx
CAPÍTULO II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL DEBIDO PROCESO	xxi
2.1. Concepto de debido proceso	xxi
2.2. Algunas puntualizaciones sobre el debido proceso	xxi
2.3. Garantías mínimas del debido proceso	xxi
2.4. La motivación de la sentencia como garantía mínima del debido proceso	xxi
CAPÍTULO III. LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y SUS CONSECUENCIAS	xxii
3.1. Antecedentes de la motivación de sentencia	xxii
3.2. Definición de motivación de sentencia	xxii
3.3. Efectos jurídicos positivos de la motivación de sentencia	xxii
3.4. Requisitos de la motivación	xxii
3.5. Alcance constitucional de la motivación	xxii
	xxiii
CAPÍTULO IV. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIA	
4.1. La motivación en las decisiones del Tribunal Constitucional dominicano	xxiii
4.2. Cambio de criterio	xxiii
	xxiv
CONCLUSIONES.....	
RECOMENDACIONES.....	Xxv
BIBLIOGRAFÍA.....	xxvi

TEMA:

“La motivación de las Resoluciones y Sentencias Judiciales como parte integral del Debido Proceso, a la luz de la Constitución del 2010”

I. DELIMITACIÓN DEL TEMA

1.1. Temporal

El objeto de estudio del presente trabajo de investigación se sitúa en el período de tiempo comprendido a partir de las más recientes innovaciones incorporadas en nuestra Carta Magna del 2010, hasta el año dos mil diecinueve (2019).

1.2. Delimitación espacial

El estudio de la motivación de las Resoluciones y Sentencias Judiciales como parte integral del Debido Proceso, a la luz de la Constitución del 2010 que se presenta, se enmarca geográficamente en todo el territorio de la República Dominicana.

1.3. Delimitación sustantiva

La base legal que respalda el presente trabajo de investigación se formula de la forma siguiente:

- 1) Constitución Política de la República Dominicana. Dominicana. (Art. 69. Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso)
- 2) Código Procesal Penal de la República Dominicana
- 3) Código de Procedimiento Civil Dominicano.
- 4) Código Civil de la República Dominicana.

- 5) Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.
- 6) Doctrina
- 7) Derecho comparado latinoamericano
- 8) Obras de bibliotecas particulares
- 9) Internet como fuente de consulta moderna
- 10) Fichas bibliográficas

OBJETIVOS

2.1. General

Analizar y determinar cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de motivación en las resoluciones y sentencias judiciales, en contraste con el Debido Proceso, garantía constitucional que debe observarse.

2.2. Objetivos Específicos

- a. Analizar técnica y doctrinalmente en qué radica la motivación de la sentencia.
- b. Determinar si las resoluciones y sentencias emitidas por los tribunales judiciales de la República Dominicana cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de motivación.
- c. Analizar el nivel de coherencia de las resoluciones y sentencias judiciales entre la motivación de los hechos, la valoración de las pruebas y el derecho aplicado.
- d. Analizar cómo se comporta actualmente este fenómeno en los Órganos de Administración de Justicia en República Dominicana para identificar los principales problemas o deficiencias que permita lograr su perfeccionamiento.
- e. Analizar normativas, jurisprudencia y doctrina referente a la motivación de las sentencias que se aplica, tanto en República Dominicana, como en otros países de América y Europa

MARCO TEÓRICO

1- BREVES REFERENCIAS A ESTUDIOS ANTERIORES SOBRE EL TEMA

De la indagación previa a la información científica sobre estudios realizados al tema de investigación encontramos:

- 1- En el año 2005, en España, la señora Daniela Accatino Scagliotti, presentó una investigación en la Universidad de Granada, bajo el tema de “La motivación de las sentencias. Genealogía y teoría”, con la finalidad de obtener el título de Doctora en Derecho.
- 2- En noviembre de 2007, la señora Hilda Segura Pachecho presentó una investigación en la Universidad de San Carlos de Guatemala, para obtener el título de Licenciada en Derecho, cuyo tema fue “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”
- 3- Bajo el tema de “Falta o ausencia de motivación, Vicio formal de la sentencia y violación a las reglas de la Sana Crítica” los señores Dafne Elizondo Reyes y Federico Salazar Ficklin presentaron una investigación de la Universidad Escuela Libre de Derecho de Costa Rica en 2008 para optar por el título de doctores en Derecho Penal.
- 4- En el 2008, la señora Karla Verónica Espinosa Cueva, presentó una investigación en la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador, cuyo título fue “Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso”, con la finalidad de optar por el Máster en Derecho Procesal.
- 5- En el 2008, Br. Clara Isabel Namuche Cruzado, presentó una investigación en la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Postgrado, cuyo título fue “La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el

distrito judicial de Lima Norte 2015” para optar por el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal.

2- DESARROLLOS TEÓRICOS ATINENTES AL TEMA

La motivación de la sentencia se denomina a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo y expone las razones por las que el órgano jurisdiccional ha considerado decidir en el sentido en que lo haya hecho. El Diccionario de la Real Academia Española, en su acepción cuarta, entiende por motivar: «*Expresar las razones que en derecho justifican una decisión judicial o administrativa, o una alegación o pretensión de parte*».

El compromiso de motivar los fallos judiciales no fue siempre pensado como se exhibe en los sistemas jurídicos vigentes, en tanto que, su inicio y evolución se corresponden con un desarrollo histórico situado en diferentes etapas de la humanidad, de los cuales pueden ser destacados principalmente tres, a saber: la antigua Roma, Edad Media, la Revolución Francesa en 1789 y la entrada del reconocimiento de la Ley como voluntad soberana.

En la antigua Roma las decisiones judiciales no demandaban ser justificadas o razonadas, en la referida época no existió evocación alguna sobre la motivación de la sentencia.

Sobre el particular, Osvaldo Alfredo Gozáini¹ sostiene que debido a la forma en la que se daban los fallos, esto es, bajo una jurisprudencia oracular, no estaban obligados los juzgadores a indicar la ratio decidendi, entendiéndose que esta actividad era propia de la nobleza y de los altos jerarcas que, algunos otros autores como MARRONE² sostienen que a pesar de no existir una norma explícita que obligara al juez a motivar las sentencias, sí existía una obligación implícita. Dicho autor sustenta esta teoría en el hecho de que la legitimidad y validez dependían del prestigio social únicamente.

¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional: El debido Proceso. El derecho a la motivación de la sentencia. Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, p. 422

² TOMAS-Javier citado por ALLISTE SANTOS ., La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p. 44.

En tanto un análisis sobre los testimonios, documentos y demás datos históricos obtenidos de la época, concluyendo que debido a que para la escogencia de los juzgadores concurría el común acuerdo entre las partes, así como la necesidad de que se fallara únicamente sobre lo comprobado en el conocimiento del proceso, hacen pensar que existía una obligación implícita, y que se evidencian, en que las decisiones de la época no reflejaban una decisión arbitraria y caprichosa, sino más bien, un actuar conforme a lo presentado y obtenido dentro del proceso.

Sin embargo, pese a estas inferencias hechas por MARRONE, la mayoría de los autores concluyen que no existía una obligación de motivación de las decisiones judiciales en la época de la antigua Roma.

Además, en la Edad Media, en una segunda etapa surgió el derecho Justiniano, según el cual, existía la necesidad de citar los brocardicos latinos,³ que eran los que aportaban las razones de las sentencias. Es decir, bastaba indicar esas proposiciones, y no se requería entonces de una motivación o justificación.⁴

Sin embargo, se encuentra que durante esta época, en distintos países comenzaron a surgir manifestaciones a favor de la motivación, ya que se evidenciaba el creciente papel que iban adquiriendo los jueces como factores de expresión de poder y creadores del derecho, a pesar de esto, no se hacía obligatorio que sus decisiones fueran motivadas, debido a que ellos eran concebidos como representantes del rey o del príncipe, y las decisiones de éstos, por el esquema de poder de la época, era lógico que no fuera necesario justificarlas.⁵

Por último, se encuentra un tercer momento, en el que existe un consenso respecto a que el origen de la obligación de motivar las sentencias judiciales, surge a partir del año 1789 con la Revolución Francesa y la entrada del reconocimiento de la Ley como voluntad soberana, que trajeron como consecuencia, una búsqueda por limitar la actividad del ente juzgador. Por esto, la

³ DICCIONARIO REAL ACADEMIA estos significan: “m. desus. Entre los profesores de derecho, sentencia, axioma legal o refrán.”

⁴ Cfr. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 65

⁵ VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Estructura de la Sentencia Judicial. Bogotá D.C, editorial: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2004, p.26 60

motivación a partir de ese momento se introdujo como un requisito necesario de la forma y contenido del pronunciamiento judicial.⁶

Instituye TARUFFO que, “... *la motivación de la sentencia se convierte en objeto de una obligación impuesta al juez por reglas generales a partir de 1790, es decir, a partir del momento en el que la legislación revolucionaria en Francia pone fin a los sistemas judiciales del ancien régime y pone las bases para la concepción moderna del proceso judicial y de la función del juez. (...) En los códigos decimonónicos, y en consecuencia también en los del siglo XX, la obligación de motivación se convirtió así en una constante, configurándose la motivación como un requisito necesario de forma y contenido del pronunciamiento jurisdiccional.*”⁷

Pasada la segunda Guerra Mundial, la obligación de motivar las sentencias se convierte no solo en una regla técnica, si no en una garantía fundamental, hoy día, introducida en diferentes ordenamientos jurídicos, a nivel constitucional. Encontramos como se ha afirmado que

*... hay en la reciente historia de la institución un momento de gran importancia que se ubica en los años posteriores al fin de la Segunda Guerra Mundial: se trata del momento en el que la obligación de motivación de las sentencias deja de ser únicamente una regla –por decirlo así– de carácter técnico, y se convierte en objeto de una garantía fundamental de la administración de justicia.*⁸

Es así, como actualmente se concibe el deber de motivar las resoluciones judiciales como una obligación de arraigo constitucional en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, por no mencionar que en todos. Actualmente, vemos como la consagración de la obligación de motivar se encuentra estipulada en normas procesales ordinarias, pero también en normas constitucionales relativas al funcionamiento de la administración de justicia; esta doble

⁶ PEYRANO, Jorge W; BARBERIO, Sergio J. Y GARCIA SOLÁ, Marcela M. PrincipioS Procesales Tomo II. Buenos Aires, Editorial: Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, p.

⁷ TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 515

⁸ TARUFFO, Michelle..Ob.cit, p. 515

regulación sobre la obligación de motivar se refleja igualmente en la existencia de un doble nivel de funciones atribuido a la motivación⁹

Si bien el requisito legal de la motivación de las sentencias en nuestra Constitución no se establece de manera expresa, como en las Constituciones española, italiana, peruana, colombiana, Mexicana, Chilena, Costarricense, entre otras, dicha exigencia se encuentra en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 24 de la Ley No. 76-02, modificado por la Ley 10-15, que instituye el del Código Procesal Penal, y en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente.

Sin embargo en el presente trabajo de investigación se hará una profundización a nivel legal, jurisprudencial y doctrinario no solo en el ámbito del derecho nacional sino también en el comparado siguiendo las pautas del método científico- jurídico que permitan identificar la real motivación de los Jueces en la República Dominicana.

IV. HIPÓTESIS

A la luz de la Constitución del 2010, la motivación de las sentencias forma parte integral del debido proceso.

V. METODOLOGÍA

5.1. Tipo de investigación

La presente investigación fue de carácter descriptivo, en razón de que se trata de una investigación concluyente, el objetivo principal “La motivación de las resoluciones y

⁹ ARAMBURO, Maximiliano A. "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo . Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2011, p. 1436

sentencias judiciales como parte integral del debido proceso, a la luz de la Constitución del 2010.”, además, fue de carácter bibliográfico, porque hubo que recurrir a la doctrina, nacional e internacional, para cumplir con los objetivos de esta investigación, así como científico – jurídica y de campo.

Es preciso revelar que para la realización de la investigación hice uso de los distintos métodos y técnicas que la investigación científica proporciona; se analizó normas nacionales, instrumentos internacionales y la noción teórica práctica sobre el tema por parte de juristas y funcionarios judiciales, todo ello sobre “La motivación de las resoluciones y sentencias judiciales como parte integral del debido proceso, a la luz de la Constitución del 2010”.

5.2. Métodos

La presente investigación se desarrolló mediante la aplicación de una búsqueda bibliográfica, científico-jurídica y de campo, la misma que tiene como característica preponderante el estudio sobre “La motivación de las resoluciones y sentencias judiciales como parte integral del debido proceso, a la luz de la Constitución del 2010”; la metodología que se utilizó como procedimiento para la obtención de resultados esperados fue ajustada al proceso de labor investigativa relacionado con la legislación nacional, en especial la Constitución de la República, el Código de Procedimiento Civil y Código Procesal Penal.

Métodos aplicados en el proceso investigativo

Método deductivo. - Por el cual permitirá establecer que las garantías y principios constitucionales deben ser aplicados para todos como una regla general sin importar la individualización del caso, permitiendo inferir cuales son las atribuciones y

competencias de los juzgadores respecto de la toma de decisiones.

Método analítico. - Este método se hace fundamental para el desarrollo de la tesis, por cuanto es la base para realizar un análisis jurídico, es decir una descripción de los requisitos que comporta el procedimiento llevado a cabo por parte de los juzgadores respecto a la motivación de las sentencias.

Exégesis: Luego de realizado el análisis de los artículos que hablan sobre la motivación de las sentencias se pudo proporcionar información clara sobre lo que se necesita reforzar en dichos artículos.

Dogmático: Nos permitió contrastar la hipótesis y establecer las conclusiones adecuadas.

Técnicas instrumentos y fuentes de investigación jurídica

En cuanto a lo que tiene que ver con las técnicas que se utilizaran encontramos:

La Observación Directa. - Se realizó analizando las sentencias emitidas por los jueces de la Suprema Corte de Justicia, observando si se están respetando y aplicando las garantías constitucionales.

Investigación Bibliográfica. - Por cuanto la investigación requiere del contenido teórico y documental sobre el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, tomando como referencia los libros y documentos de varios estudiosos y tratadistas del tema.

Investigación Aplicada. - Debido a que se orienta a resolver un problema práctico que se está presentando en República Dominicana.

Instrumentos

Estudio bibliográfico

Sobre el tema en investigación se acudió a bibliotecas de universidades como: Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), Universidad Iberoamericana (UNIBE), Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) a los fines de consultar doctrina y jurisprudencia relacionado con el mismo.

TRODUCCIÓN

En República Dominicana cada día los litigios van en creciente aumento, y por ende, el incremento de las resoluciones y sentencias dictadas por los jueces, observándose con ello que en un gran porcentaje estas decisiones judiciales carecen de motivación suficiente, lo que implica vulneración a derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de emitir fallos debidamente motivados con un contenido jurídico de acuerdo a las pretensiones de las partes, y respeto al derecho de defensa.

La noción de motivación se refiere a la justificación racional que hace válida jurídicamente una disposición judicial, es por ello que el juzgador está en la obligación de demostrar a través de sus decisiones los motivos por los cuales desde la óptica del ordenamiento jurídico deben ser consideradas válidas.

Con el presente trabajo de investigación se beneficiarán en primer lugar los ciudadanos y usuarios, toda vez que, favorecerá a que se respete los derechos fundamentales que les son inherentes; de igual manera, los jueces, en el sentido de que verán insertadas en ella, opciones tendentes a garantizar una correcta redacción y motivación de sus fallos, contribuyendo con ello a una sana administración de justicia, conforme a la normativa constitucional y con respeto a los derechos fundamentales.

Con mucha frecuencia se observa la escasa motivación de que adolecen las resoluciones o sentencias emitidas por los órganos judiciales; lo cual induce a que se genere desconfianza y descrédito en detrimento de la administración de justicia por parte de los usuarios y ciudadanos, y más aún, esta situación es de las que más provocan anulaciones y revocaciones de fallos.

Si bien es cierto que a través de nuestra normativas jurídicas, doctrinas y jurisprudencias se ha exhortado a que los fallos judiciales sean producto de un ejercicio coherente y lógico efectuado entre las premisas y las conclusiones finales de cada decisión, señalando y justificando, muy especialmente los medios de convicción en que se apoya y los que descarta, no menos cierto es que, lamentablemente en la práctica cotidiana no siempre se realiza, y en cambio se verifica una carencia colosal en cuanto a los argumentos se refiere.

Esta situación nos ha llevado a constatar que en una gran cantidad de sentencias judiciales una de las deficiencias más grave y habitual de que adolece el sistema de justicia dominicano, radica en la práctica de subsumir los hechos solo en enunciados legales, incurriendo los juzgadores, no sólo en omisión de motivaciones, sino también, en la vulneración de derechos fundamentales de las partes envueltas en conflicto, y al no sostenerse éstas en argumentos lógicos y jurídicos son susceptibles de ser atacadas a través de las vías recursivas disponibles a los fines de obtener su nulidad. La falta de motivación conduce a la vulneración de derechos fundamentales, como lo es la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, constitucionalmente establecida¹⁰.

Debido a la situación antes planteada, a través del presente estudio se abordará la cuestión de la motivación de las decisiones judiciales como un tema de actualidad jurídica, determinando los parámetros, contenidos y particularidades, así como la forma mediante la cual los órganos del aparato judicial deberían fundamentar sus resoluciones.

¹⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Artículo 69.

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA SENTENCIA

1.1. Referencia histórica de la sentencia y el concepto de motivación

El concepto de motivación a la luz de las consideraciones del Tribunal Constitucional dominicano, indica que se trata de “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. Del mismo modo, mediante la sentencia TC0009/13 la alta corte constitucional refiere que se trata de un deber que recae sobre los tribunales el emitir decisiones como medio de garantía del debido proceso y, por lo tanto “el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.¹¹”

Sin embargo, para poder abordar la referencia histórica de la sentencia y su correlativa vinculación al deber de motivarla con una mayor precisión es importante destacar que desde los inicios de la humanidad no existía un concepto claro de lo que hoy se entiende es una sentencia judicial y esas decisiones que sentenciaban a los condenados carecían de explicaciones o motivos más allá de indicar el delito cometido y el castigo impuesto, ya que la impartición de justicia se concretaba en el poder soberano y divino que los hombres se atribuían durante varios periodos particulares de la historia¹². Se destaca, entonces, cómo la impartición de justicia estaba subordinada al resarcimiento del daño en proporción al hecho causado. De esta manera, la ley del Talió muestra un claro ejemplo con la sentencia ojo por ojo y diente por diente¹³, denotando una consecuencia inmediata sin necesidad de que las autoridades agotaran un largo proceso para determinar la responsabilidad el autor del daño, ya que la propia ley que establecía el delito dictaba también la suerte y consecuencia del autor de la acción indebida.

¹¹ FRANCO SOTO, Francisco. Constitución de la República Dominicana Interpretada por el Tribunal Constitucional Dominicano. Santo Domingo. 2020 p. 381.

¹² URETA, Juan. Una historia de la sentencia judicial. Pág. 105. [En línea] disponible en: 4/3/2020 <https://es.scribd.com/document/283303270/Una-historia-de-la-Sentencia-Judicial-por-Juan-Ureta>

¹³ *Ibidem*.

Sobre este aspecto en particular se presentan tres inconvenientes para identificar el concepto de sentencia tal como ha sido vista por distintas civilizaciones y periodos de tiempos antes de la configuración moderna del concepto sentencia y del deber de motivarla que pesa sobre el juez. En primer lugar, la tradición doctrinaria acerca de la configuración de la denominada teoría estándar de la argumentación jurídica, no muestra antecedentes concisos sobre la identificación de forma de instrumentar las sentencia más allá de ser el veredicto impartido por el supremo poder ante la comisión de hechos públicos o privados contrario a las leyes existentes que generalmente consistía en penas corporales o en detrimento del patrimonio del penado.

Segundo, acorde a lo que manifiesta Juan Ureta, muchos magistrados y abogados desconocen la forma cómo fueron las sentencias antiguas desde donde parte la identificación de su estructura y cómo las mismas se hacían¹⁴, siempre en el entendido de que el derecho y las leyes fueran dictados por el hombre, pues cuando se partía del derecho natural, se atribuía al orden divino. Y, tercero, previo a definir y tratar el contenido de la sentencia, es importante efectuar algunas precisiones acerca de los órganos jurisdiccionales o tribunales, cuya actividad radica en solucionar conflictos que surgen entre particulares o éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico, empleando las normas jurídicas pre-existentes, fundamentándose en los hechos y pruebas que las partes en conflicto hayan aportado; aplicando los principios de equidad, justicia, imparcialidad, objetividad, certeza, y eficacia.

En un intento por resolver estos inconvenientes relativos a la historicidad del origen de la sentencia, la tradición doctrinaria legal ha puesto empeño en mostrar la estrecha relación entre la conformación de los órganos de justicia, el proceso que seguían y sus decisiones frente a los hechos o casos presentados para ser juzgados, para lo cual se seguía cierto orden o protocolo. Entonces, a raíz de esto surge la pregunta ¿Cómo nacen los órganos jurisdiccionales en el mundo?

¹⁴ URETA, Juan. ..Ob.cit. Pág. 105.

Según Luis R. Carranza Torres expone que nace en la Antigua Atenas, donde se reconoce el primer poder judicial independiente en la historia y donde la justicia no tenía presiones políticas, o de alguna persona que era superior a quien decide el caso¹⁵.

Este autor afirma que el poder judicial tiene su importancia debido a que debe existir un órgano que juzgue a quienes ostenten el poder, esto iría acorde con los planteamientos posteriores que ha demostrado la evolución histórica de la humanidad como demostró Montesquieu mediante la separación de poderes, el cual manifestaba que debe existir un órgano que juzgue aquellos que ostentan el poder para que así este no se corrompa y debe existir un balance para lograr la armonía social¹⁶.

Carranza Torres expone que el primer antecedente del poder judicial como órgano supremo de determinar en última instancia lo que es o no contrario a los valores superiores o leyes nace con los Atenientes alrededor del año 415 a.C., cuando se elevó a Tribunal Supremo o Constitucional al Tribunal de Heliea con el poder de suprimir las decisiones de la Asamblea o las decisiones del propio pueblo mediante la acción "Grafe paranomon"¹⁷. Esta acción es la primera acción judicial en eliminar en última instancia todo aquello que sea contrario a los valores estatuidos en las leyes superiores del ordenamiento jurídico. Este gran aporte fue inventado por Efiltes, quien es considerado el inventor de la democracia y el que eliminó la aristocracia, para así remitirla a los ciudadanos, también este es el primer antecedente de lo que mas tarde se llamaría "Supremacía Constitucional".

El autor manifiesta que según William Rehnquist en su libro de *The Supreme Court. How it was. How it is*, analiza que si bien es cierto la Suprema Corte de Estados Unidos hoy es comparable en igualdad de poder con el poder ejecutivo y legislativo, anteriormente no era así. El manifiesta que en los primeros años de la independencia norteamericana el poder judicial era inferior a los otros poderes, según la Constitución de 1787, pero todo cambió con una de las más famosas sentencias de todos los tiempos "caso Marbury VS Madison" en 1803 donde se determinó que sostiene el

¹⁵ CARRANZA, Luis. El origen del poder judicial. [En línea] disponible en: 15/4/2020<https://comercioyjusticia.info/blog/opinion/el-origen-del-poder-judicial/>

¹⁶Ídem

¹⁷ Esta acción describe el autor podría ser interpuesta por cualquier ciudadano

poder judicial puede juzgar los actos de los demás poderes y que este poder es el guardián de la Constitución, confirmando esto que todos los poderes son iguales¹⁸.

En este mismo sentido, Ureta afirma que “existen abundantes ejemplares de sentencias de la Antigua Grecia que denotaban la independencia del poder que ejercía el gobierno del órgano que impartía justicia porque el Grecia estaba obsesionados con la imparcialidad y la democratización de los procesos.

En lo que refiere sus decisiones en juicio, esta se “hacía por votación dando la razón a una de las partes y negándosela a la otra parte”¹⁹. Si viene s cierto que los atenienses mostraron una peculiar obsesión por la imparcialidad, se daba la situación de que los votos podrían ser subastados, “los antiguos atenienses idearon una solución a este problema”²⁰ a partir de los siguientes pasos:

- a) Un juicio duraba todo un día.
- b) Los jueces eran elegidos al azar el mismo día del juicio entre 6,000 ciudadanos.
- c) Los jueces elegidos eran 501 en promedio.

Esto implicaba que los magistrados no conocían el contenido de las demandas hasta el momento en que se presentaba el juicio, de igual forma los que integrarían los jurados, porque ellos promovían la imparcialidad, tanto que el mismo día del juicio efectuaban el sorteo entre unos 600 asistentes, quedando el resto no seleccionado como parte del público²¹, lo que también se considera como el punto de partida del principio de la publicidad de los juicios.

En cambio, los romanos destacaron por la forma práctica de resolver las cuestiones de derecho, aunque su vocación de administrar justicia estuvo vinculada a la tarea creadora de leyes. Acorde a lo que explican los autores Morineau y Iglesias durante el tercer periodo de la República, las

¹⁸ REHNQUIST, WILLIAM es citado por Carranza, Luis. El origen del poder judicial. [En línea] disponible en: 15/4/2020<https://comercioyjusticia.info/blog/opinion/el-origen-del-poder-judicial/>

¹⁹ URETA, Juan. Una historia de la sentencia judicial. Pág. 105. [En línea] disponible en: 15/4/2020<https://es.scribd.com/document/283303270/Una-historia-de-la-Sentencia-Judicial-por-Juan-Ureta>

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

labores de administrar justicia estaban bien definidas a cargo los magistrados²² quienes eran los pretores y ediles, que ejercían sus funciones en la ciudad mientras que los gobernadores lo hacían en las provincias del imperio.

La función judicial, a su vez, se desarrollaba en dos categorías a cargo de los que fungían como magistrados y otros como jueces, es decir que el proceso se llevaba a efecto en dos partes a partir de la comparecencia de las partes. La primera parte se denominaba instancia según Eugene Pettit era instruida por un magistrado quien tenía facultad conocida como *iuris edicendi*²³. Consistía básicamente en las formalidades de instrucción del proceso inicial, es decir, organizaba la instancia antes de remitirla al juez.

La segunda parte se le denominaba *in jureo jus*, que era el proceso efectuado en presencia del juez y se conoce a esta parte como *in juicio*²⁴. En ambas partes del proceso se puede inferir que la composición organiza de la instrucción de justicia en Roma está estrechamente ligada a los procedimientos de cómo se hacían las cosas.

Según se aprecia en los datos aportados tanto por Eugene Petit como por García, la función judicial en Roma estaba dividida en dos ramas y se le conocía como *jurisdictio*²⁵, la cual estaba dividida en dos grupos a saber: a) Jurisdicción contenciosa y, b) Jurisdicción voluntaria.

La vinculación de la labor e impartir justicia y al mismo tiempo la constitución de órganos de esta naturaleza, en Roma el juez era el único facultado para dictar sentencia, previo el examen de los hechos.

Además en Roma existían dos tipos de jueces, debido a que ellos tenían dos tipos de *jurisdictio* como se hizo mención, pues los magistrados únicamente podían juzgar cosas que estuvieran en su competencia de forma especial. En ese sentido, al referirse a los tipos de jueces Petit señala los jueces denominados simples particulares: que eran designados “para cada proceso sobre la lista

²² MORINEAU, Marta y IGLESIAS, Román. Derecho Romano. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford University Press. Mexico. 2000.0 ISBN 970-613-277-5.

²³ PETITE, Eugéne. Tratado Elemental e Derecho Romano. 23 ediciones. México Editorial Porrúa. 2007 p. 612-613.

²⁴ Ídem.

²⁵ PETITE, Eugéne...Ob.cit. p. 616.

confeccionada por el pretor y su misión terminaba al pronunciar la sentencia”, en estos se encontraban el *judex*, *arbitre* y los *recuperadores*. Por otro lado estaban los llamados jueces de tribunales permanentes los cuales eran los que componían los tribunales permanentes y eran los *decernviri alilitus judicandis* y los decenviros²⁶.

Ahora bien, es menester en este punto ver ciertos detalles de la llamada formula como un antecedente de gran importancia para la configuración de los que hoy se conoce como sentencia. Acorde a lo que expresa Pettit en su libro Tratado de Derecho Romano, “la formula es una instrucción escrita que se redacta por el magistrado en términos sancionados *per concepta verba*, y por la cual, después de haber indicado al juez la cuestión a resolver, le concede el poder de condenar o absolver al demandado.²⁷”

Otro dato de igual importancia se ubica en la acción llamada *Litis-contestation* que disponía la parte no conforme con la formula para atacarla.

*“Cuando los debates sobre la composición de la formula han tenido fin, el pretor la redacta, entregándosela al demandante. Este, en presencia del magistrado, se la comunica al demandado, que debe aceptarla. Si la rehúsa, impidiendo de esta manera al proceso seguir su curso, se expone a las rigurosas medidas ordenadas contra el indefensus.”*²⁸

Cabe destacar que dentro de los efectos que producía esta Litis contestation se destaca la transformación que sufría el derecho inicial o primitivo de la parte demandante ya que creaba entre las partes una obligación nueva y especial, aunque sobre la misma cuestión dejando al demandado sujeto al demandante en todo el curso del proceso, aunque el derecho que el demandante ha hecho valer queda agotado y no lo puede hacer valer en justicia.

Desde el punto de vista de derecho comparado, la manera de organización de los tribunales, la decisión y las formalidades del procedimiento observan diferencias sustanciales en las

²⁶ Ídem.

²⁷ ²⁷ PETITE, Eugéne... Ob.cit. p. 631.

²⁸ PETITE, Eugéne... Ob.cit. p.636.

civilizaciones griegas y romanas, pero que al presente muestran un amplio panorama de la vinculación de la forma de instruir los casos y la forma de dictar la decisión en función del establecimiento de un órgano de justicia independiente de los demás poderes existentes y que en lo tocante a la decisión o sentencia muestra este punto opiniones encontradas entre Ureta y Petit, que en el caso del primero afirma que no existe un registro amplio que permita visualizar la historicidad de la conformación de la sentencia primitiva, mientras que Petit muestra que en Roma existían detalles expresos por ley en cuanto a forma y fondo de la formula.

Este autor indica que luego de la designación del juez, la formula propiamente dicha contiene múltiples elementos que han sido objeto de estudio, pues además contiene las partes involucradas y que podían variar en número y la redacción de esta formalidad respondía a la naturaleza de la acción. Las *adjectione* partes que solo se añaden a la formula siempre que sean solicitadas por el demandante o el demandado y se halla obtenido su inserción y finalmente la *condemnatio* o condena dictada por el juez.

Hacia el siglo XI se encuentra instaurado el periodo de tiempo conocido como Edad Media, en el cual la ciencia del derecho experimenta notables impulsos teóricos y dogmáticos. Tal como manifiesta Jorge Mario Magallón Ibarra, “los juristas europeos “redescubren” los antiguos textos del “derecho romano”²⁹, pues con la fundación de las universidades europeas, el derecho tuvo su tiempo de esplendor a través de la enseñanza de la jurisprudencia. Sin embargo, este autor señala que no se concebía la posibilidad de tal enseñanza cuando lo que se tenía a la mano provenía del derecho y la costumbre de los pueblos locales, es decir de aquellas castas que resurgían de pueblos primitivos que habían poblado a Europa. En cambio, el estudio de la jurisprudencia romana se dio gracias a la aparición de un manuscrito que contenía una amplia recopilación de sentencias “por orden del emperador Flavius Petrus Sabbatius Justinianus (483-565) alrededor del año 530”³⁰.

²⁹ MAGALLÓN, Jorge. El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana. Universidad Autónoma de México. 2002 p. XI.

³⁰ MAGALLÓN, Jorge...Ob.cit p. XII.

De acuerdo a los argumentos históricos que contienen textos jurídicos sobre el derecho romano, Justinianus fue un emperador de Roma cinco siglos atrás y gobernaba en Alejandría, ciudad conocida como epicentro de la cultura y el conocimiento del mundo romano antiguo, con grandes vínculos a la cultura griega, por lo que no es de extrañar que dicho manuscrito fuera inspirado con fines histórico-didácticos.

Los juristas del Medioevo se dieron a la tarea de analizar profundamente los textos romanos procurando dar explicaciones, lo más acertadas posible en su análisis, dando como resultado la glosa, ya que como apunta Magallón Ibarra, estas glosas fueron acumulando la doctrina y llegando a tener “tanta autoridad como el texto original”³¹.

A través del método dialectico que efectuaba el estudio de la interpretación de los textos romanos, basado en dos partes: el análisis y la síntesis. Avanzado el siglo XII se promueve el método exegético para la interpretación y análisis de la jurisprudencia romana, a pesar de que la glosa formaba parte esencial del quehacer jurídico en los tribunales.

Sin embargo, hasta este punto no se había definido un concepto que permitiera a los juristas de la Edad Media establecer con precisión el término sentencia, pues el estudio de la recopilación romana básicamente centró el interés en dos aspectos fundamentales que fue, por un lado, la interpretación de los textos a través de las glosas y la descripción de las características de los hombres más notables en estas labores, además de los métodos que emplearon para la interpretación del texto latino, como forma de preparar el camino para la adaptación y aceptación en Europa del nuevo texto jurídico heredado del derecho romano.

Desde el punto de opinión de Ureta, el campo práctico de instrumentación de la sentencia en los tribunales Medievales era conocidas como “Carta” aunque probablemente por “la influencia del género epistolar pues en la Ley de las VII Partidas la palabra carta se usa para referirse a diversos documentos (contratos, actas, testamentos, etc.)” lo cierto es que encontramos una clara

³¹ Ídem.

disposición para que la “sentencia contenga la transcripción de la demanda y de la contestación de la demanda, los resultados de la actividad probatoria”³².

Ureta afirma que, al respecto, existe un punto de congruencia en las opiniones de los historiadores que hablan de la forma de la sentencia Medieval, la cual carecía de motivación, basada en lo que se denominaba política del secreto judicial. Los historiadores consideran además que esta política:

“es generalizada al analizar el caso de la justicia en el Reino de Castilla y advierte varias razones, la primera es la inexistencia de un derecho cierto, pues convivían muchas fuentes: el derecho romano, leyes de reyes, precedentes, opiniones de juristas, costumbres locales, además de problemas probatorios, de modo que exponer las razones se abría a una polémica inacabable, incluso cuando la sentencia se expedía por un colegiado que votaba, pese a las discrepancias la sentencia se expedía como si fuera unánime”³³.

También el aspecto de la credibilidad de la sentencia provenía de otros rituales (aislamiento del juez, consulta del juez a expertos, castigos), lo que evidencia la existencia de sentencias injustas y excesos de poderes del juez dando lugar a revueltas de los lugareños, sabotajes en los servicios y productos de los nobles, lo que condujo al Papa Inocencio a adoptar una estrategia que “volvió secreto los juicios sustituyendo al público por el testigo actuario”³⁴.

En cuanto a la forma de estructurar la sentencia Medieval la Ley de las VII Partidas, específicamente la Ley CIX, indicaba los lineamientos cómo debía ser hecha la Carta de sentencia definitiva. Además de hacer constar las partes en la lítés, se daba sobrada importancia a los hechos en el escrito, más que al derecho, situación que persistió incluso a mediados del siglo XIX, donde se incorporaban más escritos luego e duplica y la réplica dando lugar a numerosos expedientes abultados. Ureta refiere que la segunda cuestión es que en las VII Partidas no está estipulado de forma clara que se “inserten en las sentencias las declaraciones, testimonios, inspecciones oculares porque las diligencias las efectuaba el escribano sin presencia del Juez, por

³² URETA, Juan... Ob cit p. 108.

³³ Idem.

³⁴ URETA, Juan... Ob cit p. 108.

lo que se exigirá insertar actuados para cerciorarse que el juez al menos se percate del contenido de esas diligencias.”³⁵

Este autor indica que en la Edad Media era muy usual encontrar debates que dilataban el proceso y que al mismo tiempo disminuía la calidad de los argumentos en juicio que incluían manipulaciones verbales y falacias provocando que con información tan distorsionada sea muy difícil tomar decisiones. Ureta destaca la otra cuestión que dificultaba tomar decisiones apropiadas y razonables, ya que cada expediente escrito tenía una gran posibilidad de “multiplicarse en incidentes, comienza con el cuaderno de excepciones, luego los cuadernos que se forman para discutir autos, obviamente que eso hace que el magistrado evite sancionar las malas prácticas produciendo más incidentes que embrollen el proceso”³⁶.

A la par de las sentencias emitidas por la autoridad laica, también se encuentran muestras de sentencias eclesiásticas, debido a la gran autoridad y poder del Clero romano en gran parte de Europa. Estas cartas eran encabezadas por un título que decía: Sentencia del Santo Oficio, seguida de las generales de las partes, aunque el cuerpo de la sentencia contiene narraciones fragmentada, que, a juicio de Ureta, al tratarse de los inquisidores, la cuestión de imposición³⁷ de las razones del Clero se disfrazaba en el contenido del texto sin una especificación explícita de derecho. Aunque es de notar que la pieza legal a la que hace referencia este autor data del año 1596 y la misma no emplea la denominación Carta como documento emanado de un tribunal, sino sentencia, la cual podía decirse que dentro de las maniobras lingüísticas para ocultar razones, eran ampliamente argumentadas.

A pesar de que en España existían dos modelos para instrumentar las sentencias: el modelo generalizado que no exigía motivación y el modelo de Mallorca y otras ciudades españolas y Nápoles en Italia que si motivan sentencias. Las actuaciones del juez en cuanto al segundo modelo se vieron frustrado a partir de la disposición emitida el Rey Carlos III de España en el

³⁵ *Ibidem*, p.110

³⁶ *Ídem*.

³⁷ URETA, Juan... Ob cit p. 110.

siglo XVIII, mediante la Real Cédula dictada en junio de 1768 en la que se prohíbe a las Audiencias y las demás jueces de Mallorca motivar sus sentencias³⁸.

A continuación se plasma la cita de la Real Cédula:

“Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dando lugar a cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias, que vienen a ser un resumen del proceso, y las costas que a las partes se siguen; mando cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose a las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reino; y que a ejemplo de lo que va prevenido a la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias como hasta aquí, con los vistos y atentos en que el hecho de los autos y los fundamentos alegados a las partes; derogando, como en esta parte derogo, el auto acordado 22, Tít. 2º, Libro 3º, duda 4ª

Rec. u otra cualquiera resolución o estilo en contrario.”

Del texto anterior se puede extraer que el uso de los argumentos motivacionales de las sentencias por parte de los abogados litigantes de la Edad Media, perviven hoy en día en los procesos litigiosos de los países que adoptaron el sistema jurídico germánico, aunque no era costumbre que las sentencias penales se motivaran a diferencia de las civiles, que de acuerdo al doctrinario Planas Rosselló, estas sentencias debían contener lo siguiente:

“El texto de las sentencias se iniciaba con la institución de la autoridad que la promulgaba (Illustrissimus Dominus Locumtenens et Capitaneus Generalis); le seguían los considerandos, que incluían una referencia sucinta a los diferentes actos procesales que se habían visto para formar la sentencia —los llamados visi—, la fundamentación de la sentencia, el fallo, la imputación de las costas y, fnalmente, la fórmula «lata, lecta et publicata fuit superior sententia de mandato Suae Illustrissimae Dominationis», la fecha de la publicación y la notificación a las partes.”³⁹

³⁸ Ibidem.p.117.

³⁹ PLANAS ROSSELLÓ, Antonio. La Real Audiencia de Mallorca en la Época de los Austrias (1571-1715) Universitat Pompeu Fabra, 2010, pág. 130

Sin duda alguna el escenario legal europeo sufrió cambios importantes durante la baja Edad Media como la Alta Edad Media, se destaca el principio de exclusión que revestía el poder de los soberanos extendido a los magistrados que le eximia de ofrecer razones y justificar sus actuaciones motivaciones en la sentencia, de la misma manera este modelo fue tomado del antiguo régimen.

Luego de presentado esta impronta historia acerca de la sentencia y ciertos aspectos inherentes a la misma, en la siguiente parte de análisis se ofrecen el concepto de sentencia tal como se concibe en tiempos modernos.

Vittorio Scialoja explica que el concepto de sentencia se aprecia en varias vertientes:

La sentencia se define como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

El doctor Héctor Fix Zamudio, dentro de su participación para la elaboración del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señala que la sentencia se define como:

Deriva del latín, sentencia, máxima, pensamiento corto, decisión; es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.⁴⁰

Asimismo, el Diccionario Jurídico Espasa de la Fundación Tomás Moro, define a la sentencia como:

Resolución Judicial que se reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso, tanto si entra sobre el fondo como si, por falta de algún presupuesto del proceso, tiene que finalizarlo sin juzgar el objeto principal (en este caso se habla de sentencia

⁴⁰FIX ZAMUDIO, Héctor. “Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas”, t. PZ, 5ª ed., Editorial Porrúa-UNAM, México, 1992, p. 2891

«absolutoria de la instancia»). Las sentencias se formulan con la expresión del tribunal que las dicta y exponiendo en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho y, por último, el fallo.⁴¹

Dictamen, opinión, parecer propio, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia (v.). Parecer o decisión de un jurisconsulto romano.⁴²

La palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.⁴³

Para Couture. Sentencia es el "Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento".

Por su parte, Ramírez Gronda, considera que la sentencia es la decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

Finalmente, Cabanellas, señala que sentencia es la "Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso".

Puede concluirse, diciendo que la sentencia es un acto procesal del Juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo.

⁴¹ De la Oliva, Andrés y otros, op. cit., p. 907.

⁴² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, p. 345.

⁴³ Ibidem.

Podemos concluir que la sentencia es el resultado de una serie de reflexiones producidas por el Juez ante un conflicto de intereses, de acuerdo con la defensa que las partes adujeron durante el proceso.

1. Clasificación de las sentencias

1.- Por su posición en el proceso, las sentencias se clasifican en definitivas e interlocutorias.

a) La sentencia definitiva: Es la que se dicta por el juez al final del juicio y pone fin al proceso, acogiendo o rechazando la pretensión del demandante. Es la sentencia de mérito. La sentencia por excelencia. La que da siempre satisfacción al derecho de acción, pero que sólo satisface la pretensión cuando se declara con lugar la demanda.

b) Las sentencias Interlocutorias: Son aquellas que se dictan a lo largo del proceso, para resolver cuestiones incidentales, por ejemplo, las sentencias que resuelven la incidencia de cuestiones previas; la admisión o negativa de una prueba; la negativa de acordar una medida cautelar, etc.

2.- Por su contenido las sentencias se clasifican en sentencias declarativas, de condena y constitutivas.

a.) Las sentencias Constitutivas: Es aquella en que se pide al juez una resolución mediante la cual se crea, se modifica o se extingue una relación jurídica. Este tipo de pretensiones se debe plantear en estos dos tipos de situaciones:

A) En los casos en los cuales la Ley exige que el cambio de ciertas relaciones o estados jurídicos, no puede ocurrir, sino previa declaración por el tribunal, de que en determinado caso, se han dado los requisitos que la ley exige a fin de que ese cambio pueda producirse; en estos casos, la sentencia es **INDISPENSABLE** porque aunque los sujetos de la relación estén **DE ACUERDO** en la modificación o extinción, la misma no se produce por acuerdo

de voluntades, sino por la sentencia del juez, ejemplos: nulidad del matrimonio, divorcio, interdicción, etc.

B) Cuando la ley exige que a falta del consentimiento de ambos contratantes, la relación no pueda modificarse ni suprimirse, sino mediante la constatación por el tribunal de las condiciones fijadas por la ley para su modificación o cesación. En estos casos, la sentencia del juez no es necesaria, cuando los sujetos interesados pueden de común acuerdo lograr la modificación (ejemplo: resolución de contratos por mutuo consentimiento 1.159 cc) y sólo cuando los sujetos **NO PUEDEN PONERSE DE ACUERDO** para que opere el cambio o modificación o extinción de la relación, es cuando resulta necesaria la sentencia que así lo declare (por ejemplo: demanda de resolución de contratos por incumplimiento de una de las partes).

b.-) Las Sentencias Declarativas: Mera declaración o mero declarativa, o de declaración de simple o de mera certeza, como también se la denomina, es aquella en la cual no se pide al juez una resolución de condena a una prestación, sino la mera declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica. Aquí no se trata del incumplimiento de una obligación o transgresión del derecho, sino de la declaración de una relación jurídica que **EXISTE** con anterioridad a la sentencia, pero que se encuentra en estado de incertidumbre. Por ejemplo: la existencia de la posesión

c.-) Las Sentencias de Condena: Como su nombre lo indica, es aquella en que se pide al juez la condena del demandado a una prestación, de dar, hacer o no hacer. En estos casos, generalmente el sujeto activo de la pretensión trata de obtener la satisfacción de un derecho mediante el cumplimiento de la obligación recíproca que está a cargo del deudor y que ha quedado insatisfecha. Además de ordenar la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada.

Dentro del debido proceso del sistema dominicano existe una clasificación de las sentencias atendiendo así son recurribles en apelación o no. El recurso de apelación son abierta para aquellas decisiones que son señaladas expresamente por la ley y la jurisprudencia como es el caso de las sentencias que ordena la partición de bienes, en los supuestos que se alega que el demandante

carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años según lo establece el artículo 815 del CPC.⁴⁴ Estas disposiciones pueden encontrarse establecidas en la sentencia número 69 del 25 de julio de 2012, Boletín Judicial 1220 inédito entre otras.

2. Contenido de la sentencia

Por su naturaleza decisoria, la sentencia constituye un documento jurídico e histórico de los pueblos, debido a que:

“Es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia.”⁴⁵

Lo antes expresado muestra ciertos elementos que forman parte de la identidad de la decisión judicial como la indicación de su procedencia en nombre del órgano o autoridad que le confiere sus actuaciones competentes.

Atendiendo a esto, el magistrado Herrera Carbuccia, en su estudio sobre la sentencia, indica el contenido que debe tener la pieza decisoria y que al mismo tiempo son consideradas las partes del cuerpo en que se compone la estructura de la misma. En el caso que ocupa este acápite se hará mención de las partes estructurales de forma de la generalidad de las sentencias dominicanas.

1) Encabezamiento.

La sentencia se pronuncia en nombre de la República, debe indicar la fecha y lugar del pronunciamiento. Esta disposición se halla contenida en diferentes textos jurídicos como por ejemplo, el ordinal 1 del artículo 537 del Código de Trabajo.

⁴⁴ ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. La apelación Civil dominicana. 2015 p. 2081.

⁴⁵ HERRERA CARBUCCIA, Manuel R. La sentencia. Revista Gaseta Laboral 14(1) Maracaibo. 2008. [En línea] disponible en 18/4/2020 http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006

Se indicará además que dicha sentencia ha sido hecha en audiencia pública, situación de no hacerse podría declarar la nulidad de la misma esto conforme al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial 821 de 1927 y sus modificaciones.

También, se incluirá la designación del tribunal (ord. 2, 537 del Código de Trabajo) y los nombres, profesión y domicilio de las partes y los de su representante, si los tuviera (Ord. 3,537 del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierra, entre otras disposiciones que así lo estatuye).

2) Los vistos.

Complementan los antecedentes de las sentencias indicando los actos procedimiento que se han llevado a cabo durante el curso del proceso y que sirven para complementar los antecedentes o resultados.

3) Antecedentes.

En formas que se utilizan en párrafos con el inicio de results, el tribunal enuncia las pretensiones de cada una de las partes, el inicio de la misma con la instancia improductiva de instancia, la fecha del depósito de la misma, las audiencias celebradas, las medidas ordenadas, las sentencias in voces dictadas, las motivaciones de las mismas y las conclusiones de las partes, así como la fecha y cierre de los debates, tal como el Código de Trabajo, artículo 537, ordina 4, lo identifica como los pedimentos de las partes y “de la misma manera una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso acorde al ordinal 5, artículo 537 del Código de Trabajo.

Tanto en las sentencias civiles como las demás materia, esta última parte mencionada, se le conoce relación que hemos dicho, que son la enunciación de las cuestiones jurídicas sometidas al tribunal y que este debe resolver en la sentencia.

Sin embargo de manera específica en el Código de Procedimiento Civil se establece los lineamientos para la redacción y contenido de las sentencias en esta materia, atendiendo a lo que señala en el artículo 141 del ut supra.

“La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”.⁴⁶

4-Los considerandos o plano fáctico.

Componen las consideraciones de los hechos a profundidad. Es considerado el apartado más importante de la sentencia, pues aquí el juzgador estudió todos los razonamientos de forma y de fondo hechos por las partes en el juicio. El juzgador estudia los aspectos de competencia, la oportunidad, la procedencia, estudio de los conceptos de violación o agravios hechos por la parte demandante entre otros.

5-Fundamentos jurídicos o conclusiones de derecho.

Todos aquellos elementos legales valorados por los juzgadores y que sirven de soporte para el pronunciamiento del fallo.

6-El fallo o parte dispositiva.

Es el apartado que pone fin al asunto sometido al juez. Es la parte dispositiva concluyente y que determina el futuro de los petitorios de las partes instanciadas.

3. Requisitos de la sentencia

Además de las indicaciones antes señaladas acerca de la forma cómo se estructura la sentencia en el sistema judicial dominicana, existen otros elementos de forma y fondo que son indispensables para que la misma sea válida y acorde a la ley, el debido proceso y los principios constitucionales como tutela judicial efectiva.

⁴⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO. Art. 141.

Parte de los requisitos se enumeran a partir del análisis sistemático de todos los conceptos o figuras jurídicas sobre los cuales versa el asunto de los hechos; seguido a la valoración de las pruebas admitidas y desglosadas en el juicio o escrito de defensa, los elementos valorativos que otorgan o deniegan la razón sustentada en derecho, así como la decisión sobre el asunto. Es indispensable que la sentencia sea rendida por escrito, que contenga rubrica de los magistrados y el secretario del tribunal, el sello del tribunal y la fecha en que fue rendido el fallo.

Un ejemplo claro de esto se muestra en el artículo 103 del reglamento de los Tribunales de Tierra mediante el enunciado:

“Toda decisión emanada de un Juez o Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria estará debidamente sellada y rubricada por el juez o los jueces que conformen el Tribunal en cada una de sus páginas, debiendo estos, además firmar la última página de la misma. Esta obligación también es válida para el Secretario del Despacho Judicial correspondiente quien conformará su protocolo con una copia y enviará el original de la decisión al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria.”⁴⁷

4. Características de la sentencia

Las características de las sentencias vienen dadas por su propia naturaleza, es decir que responderá en función del tipo de sentencia y la materia legal que trate. Según el portal web de guías jurídicas Iberley, existen características específicas de las sentencias vinculadas al quehacer del árbitro imparcial que decide, es decir, la sentencia es un “acto del juez, de su voluntad y también es manifestación del pensamiento del juez sobre los hechos que se le plantean.”⁴⁸

1. La sentencia es acto final, que pone fin al proceso. Su forma está condicionada por el proceso del que se trate, es decir, dependerá del contenido, la demanda y el tipo de proceso del que se trate, por tanto, es correlativa a la demanda.

⁴⁷ SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria Modificado por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007. p. 185.

⁴⁸ IBERLEY. Requisitos y efectos de la sentencia como forma de terminación del proceso civil.2017. [En línea] disponible en: 14/4/2020 <https://www.iberley.es/temas/sentencia-forma-terminacion-proceso-civil-53581>

2. Es congruente, éste es el principal carácter de la sentencia. La congruencia, significa que es necesario que el juez resuelva el proceso sobre lo que se le ha solicitado, es decir debe tratar, sobre lo que se ha solicitado en la demanda, tal como se visualiza en la norma comparada española Ley 1/2000 de 7 de Ene (Enjuiciamiento civil-218 LEC)⁴⁹

3. Es precisa, ya que debe ser concreta sobre los hechos que se le han cuestionado, los cuales deben obtener con la sentencia una respuesta firme.

4. Y se caracteriza por la claridad, ya que, debe ser la sentencia expuesta de forma sencilla y con que todos puedan entenderla. Debe ser además de esta forma para no causar incertidumbre ni confusión, sino todo lo contrario⁵⁰.

5. Los planos de la sentencia

Los planos de la sentencia refieren a los contenidos que unidos entre sí hacen a una resolución o sentencia propiamente dicha. Básicamente se refiere al proceso de pensamiento lógico y ordenado del juez desde el comienzo de la interpretación, la valoración y la decisión del asunto. Actualmente la doctrina que estudia los procesos jurisprudenciales establece la existencia de cinco componentes que forman los planos de la sentencia, que son:

- 1-Plano fáctico
- 2-Plano regulatorio
- 3-Plano lógico
- 4-Plano lingüístico
- 5-Plano axiológico

⁴⁹ *Ibíd*em

⁵⁰ *Ibíd*em.

a) Plano fáctico:

“Es aquel que dentro del razonamiento judicial, implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ello”.⁵¹

El juez debe conocer en detalle lo que ha ocurrido incluyendo los documentos que se han tramitados en función de los hechos. Por ende, en este plano el juez hace un resumen de los fundamentos de las partes, la fecha en que se presentaron los hechos, señalando los eventos de mayor trascendencia.

Hecho esto, pasa a la determinación de los hechos; para ello, clasifica los documentos que se tendrán por auténticos y determina que hechos se tendrán por probados, tomando en consideración los diversos medios de prueba y su jerarquía.

*“Es importante que el Juez conozca cuales son los hechos que deben de ser probados, los cuales son aquellos que condicionan el derecho que se reclama; ahora bien no se está obligado a probar todos los hechos invocados, sino aquellos que son negados por las partes.”*⁵²

b) Plano regulatorio:

Este plano consiste en la determinación de las normas del ordenamiento jurídico que rigen y son aplicables al caso a examinar. Acorde a esto, toda sentencia podrá satisfacerse siempre y cuando contenga una exposición clara y precisa de la fundamentación jurídica de la solución del caso; por lo que no basta una simple exposición de las normas legales aplicables, sino que ha de expresar el razonamiento que llevaría a la solución contenida en el dispositivo⁵³. Esta parte corresponde al juez hacer uso de la normativa vigente atendiendo a su orden jerárquico, es decir, vista la constitución, tratados internacionales, leyes, reglamentos, resoluciones etcétera, normas de menor jerarquía como la costumbre, contratos, doctrina y jurisprudencia.

c) Plano lógico:

⁵¹ ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA. Correcta redacción de sentencias. 2008. p.6. [En línea] disponible en 8 20/4/2020 <https://es.slideshare.net/enjportal/correcta-redaccin-de-sentencias>

⁵² Ibídem p. 7.

⁵³ ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA..Ob.cit p.8

En este plano corresponde al juez hacer uso del correcto razonamiento a la hora de interpretar y aplicar la norma jurídica. Este plano se halla sometido a una verdad de hecho y una verdad de derecho, es decir, se pretende que el juez deba formalizar un razonamiento para llegar a una conclusión por medio del silogismo.

El juez parte de relacionar la norma jurídica aplicable con los hechos establecidos en la demanda, para llegar a un resultado lógico; pues el silogismo es una deducción del resultado, a partir de la unión de la norma con los hechos⁵⁴.

d) Plano lingüístico:

Se refiere al uso correcto de la palabra y los conceptos propios de las materia legal que se trate de modo que se entienda. Por lo tanto, el juez debe aplicar los siguientes lineamientos al momento de redactar la sentencia:

- 1) Usar las palabras apropiadas que expresen la idea que desea transmitir;
- 2) Cuando emplee palabras con significados similares, hacerlo del modo que el sentido de la palabra quede suficientemente claro en el contexto;
- 3) Emplear las palabras de forma tal que se pueda aprovechar de ellas su fuerza o carga significativa. En ese sentido, el estilo judicial debe ser intenso, mayor información con menos palabras.
- 4) Preferir siempre el lenguaje científico jurídico;
- 5) Exponer las declaraciones de las partes y testigos, los informes de los peritos, así como las argumentaciones de los abogados, de forma que los criterios de éstos no se confundan con los utilizados para la estructuración de la sentencia;
- 6) El buen uso de los signos de puntuación; dependiendo del lugar de colocación, estos pueden dar a la expresión uno u otro sentido.

En el marco de las expresiones lingüísticas del contenido de la sentencia se ha planteado su relevancia para lograr que las personas puedan entender no solo su contenido sino también la

⁵⁴ *Ibíd.* p.14

postura de los jueces. En ese sentido y acorde a lo propuesto en el protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales que fue promovido por la Comisión Judicial Iberoamericana, se reconoce que “el lenguaje jurídico es difícil de comprender, en buena medida por sus connotaciones técnicas, así como por el escaso conocimiento que de él tienen las personas”.⁵⁵

A partir de dicho protocolo se viene considerando el uso de un lenguaje jurídico claro y sencillo, capaz de ser comprendido por las personas y donde se pone de manifiesto la creatividad, destreza y conocimientos de los jueces en la argumentación, la cual es definida como: “*El conjunto de estrategias discursivas que se ponen en práctica para obtener la adhesión del destinatario al punto de vista que se presenta. El objetivo principal es persuadir. Para lograr este fin, el buen argumentador se valdrá de muy diversos recursos*”.⁵⁶

d) Plano axiológico:

La axiología se define como la rama de la filosofía o del pensamiento que se ocupa de la teoría de los valores; en su sentido jurídico, tales valores se refieren a la norma en general, por un lado y por el otro, a la sentencia como consecuencia de la aplicación e interpretación de la norma. Consiste en la decisión del Juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico⁵⁷.

De forma conjunta a los demás planos, el plano axiológico comprende cinco niveles:

- 1- Interpretar la norma a aplicar a los hechos;
- 2- Determinar los hechos sobre los cuales se condiciona el derecho;
- 3- Determinar si la norma a aplicar pertenece y está vigente en el ordenamiento jurídico;
- 4- Integrar los hechos con el derecho;

⁵⁵ COMISIÓN JUDICIAL IBEROAMERICANA. protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales. Chile. 2018. p.4

⁵⁶ *Ibidem*. p.5.

⁵⁷ ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA..Ob.cit p.22

5-Decidir por medio del silogismo, las consecuencias jurídicas de la aplicación de la norma con los hechos.⁵⁸

El magistrado Edgar Hernández Mejía señala que este plano se relaciona con las “costumbres, pautas culturales, tradiciones y valores de la sociedad y el impacto o repercusión que podrían tener en el seno de la misma, determinadas disposiciones u órdenes contenidas en una sentencia”.⁵⁹

CAPÍTULO II. LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO

1. Concepto de debido proceso

El vocablo proceso procede del latín *processus*⁶⁰, que es la acción de seguir adelante. Su aplicación en derecho significa es hacerlo y sustanciarlo hasta alcanzar la sentencia, pasando por todas las etapas del proceso.

Para Briseño, el debido proceso se entiende como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.”⁶¹

Cecilia Medina Quiroga plantea que El debido proceso se entiende como un proceso judicial justo, que es aplicable no sólo a los procesos penales, sino además a todos los procesos sancionadores judiciales o administrativos. “El debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios”.⁶²

⁵⁸ *Ibíd*em, p.23.

⁵⁹ HERNÁNDEZ MEJÍA, Edgar. El juez que merece la república. Periódico Listín Diario.16 octubre 2017. [En línea] disponible en: 25/4/2020 <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2017/10/16/486629/el-juez-que-merece-la-republica>

⁶⁰ BENAVIDES BENALCÁZAR, Merck. Garantías del debido proceso.19 septiembre de 2017 [En línea] disponible en: 25/4/2020 <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso>

⁶¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Debido proceso legal. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. 1983. pP.19.

⁶² MEDINA QUIROGA, Cecilia. La convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. 2005. p.267

2. Algunas puntualizaciones sobre el debido proceso

La etapa medieval constituye el epicentro del nacimiento de lo que hoy se conoce como debido proceso, cuyo registro histórico que se tienen a la mano data de 1215 en la llamada Carta Magna del Rey Juan Sin Tierras, tal como señala el profesor BREWER-CARÍAS⁶³, ésta estatuyó una serie de disposiciones que más tarde fueron aceptadas por las constituciones de varios países como la Norteamérica y, consecuentemente, incorporados en la declaraciones de los derechos del hombre y el ciudadano luego de la Revolución Francesa.

En este apartado se precisa hacer un análisis lógico y ordenado de los hechos que dieron forma al debido proceso en el estamento legal y judicial como garantía y respeto de los derechos de cada ser humano.

En primer lugar, conforme explica Martínez, en las civilizaciones antiguas que poseían sistema legal propio basados en leyes divinas y de culto a sus dioses, poseían un procedimiento acabado y riguroso que incluía las ofrendas a sus dioses, rituales especiales como los que decidían en diversas situaciones de los súbditos, el poder concentrado en el Rey o emperador daba a su ostentador amplias disposiciones sobre la vida de los que eran sentenciados por un crimen o delito⁶⁴. La literatura puntual relata con mayor amplitud aquellas sentencias del derecho penal romano que eran dictadas por las propias normas y que generalmente consistía en aflicciones corporales y como media más grave la muerte, sin que se previera un ápice de justicia y transparencia que incluyera una investigación exhaustiva de los hechos⁶⁵.

En el ámbito religioso, el sacerdote de turno hacía las veces de juez. En el caso particular de los romanos, el pater familia tenía potestad para juzgar cosas de los miembros de su clan, conforme a

⁶³ BREWER-CARÍAS, Allan R. Principios del Estado de Derecho. Aproximación histórica. Cuadernos de la Cátedra Nelson Mezerhane Gossen sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos. p.21.

⁶⁴ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Luis. Castigos de la Edad Antigua y edad Media. 30 junio de 2017. [En línea] disponible en: 8 28/4/2020 <https://prezi.com/tddtkdyummpe/castigos-de-la-edad-antigua-y-edad-media/>

⁶⁵ PETITE, Eugéne...Ob.cit p. 36.

“las costumbres de los antepasados *more majorum*, hasta tanto el imperio fuera organizado, donde el rey era asistido por el senado”.⁶⁶

La civilización de los babilonios y La ley del Talión y el Código Hammurabi⁶⁷ son ejemplos de la inexistencia de procedimientos tendentes a dar oportunidad al reo de probar la no comisión de los delitos y crímenes que se le imputaban más allá de la flagrancia y de ser absueltos por intervención de la obra divina.

Paulatinamente, con el devenir de los tiempos, en la Europa Medieval se inicia una etapa razonable respecto del establecimiento de límites al poder del soberano, al amparo de derechos y garantías mínimas que debían observarse a la hora de establecer penas y sentenciar a los nobles durante el reinado de Juan Sin Tierras en Inglaterra.

Se trató de ciertos lineamientos procesal propuesto por los Barones Normandos, lo que originó el surgimiento de la familia jurídica basada en la costumbre o “Common Law”, a causa de las arbitrariedades de este rey que impuso más impuestos, arrebató las tierras y eliminó las libertades personales que había sido concedidas por su padre, Enrique II de Inglaterra.

Acorralado por los nobles, el rey Juan Sin Tierras se vio obligado aceptar la propuesta de los nobles, firmando y sellando el día 15 de junio de 1215 la Carta Magna que contenía 63 artículos,⁶⁸ y la que le obligaba a respetar la ley, limitando sus poderes. El debido proceso nace una vez el parlamento inglés asume la Carta Magna de 1215 y aplica sus disposiciones del imperio de la ley, aunque no lo expresaba taxativamente, pero, a partir de la interpretación dada, principalmente por el jurista Edward Coke, logrando que su aplicación se hiciera extensiva a todos los hombres libres del imperio, luego de haber sido ratificada por el parlamento entre los años 1216 y 1217⁶⁹.

⁶⁶ *Ibidem*. 35.

⁶⁷ ARIAS, Guillermo. Garantías básicas del derecho al debido proceso en la constitución ecuatoriana de 2008. p.22

⁶⁸ *Ibidem*, p.25.

⁶⁹ ARIAS, Guillermo. *Ob.cit.* p.26

⁶⁹ *Ibidem*, p.25

Durante el siglo XIV se produjo una verdadera revolución en el reconocimiento de las libertades de los ciudadanos y las limitaciones de poder del soberano, tal como ocurrió en Suecia, mediante el Código de Magnus Erikson de 1350, el cual prescribió lo siguiente: “... ser leal y justo con sus ciudadanos, de manera que no prive a ninguno, pobre o rico, de su vida o de su integridad corporal sin un proceso judicial en debida forma, como lo prescriben el derecho y la justicia del país, y que tampoco prive a nadie de sus bienes si no es conforme a derecho y por un proceso legal”.⁷⁰

Conforme a este texto, para que el rey pudiera privar del derecho a la vida, a la integridad corporal o del derecho a la propiedad el Estado tenía que hacerlo previo “proceso judicial en debida forma”.

En 1354 se produce la revisión de la Carta Magna de 1215 de Juan Sin Tierras, durante el reinado de Eduardo III, en la que se incorporó el concepto due process (debido proceso) bajo la descripción de law of the land (ley del reino). Según Edward Coke, que consideró ambos conceptos, esta última expresión significaba ‘indictment and presentment of good and lawful men, and trial and conviction in consequence’ (acusación y presentación de hombres buenos y legales, y prueba y condena como consecuencia)”⁷¹

En el siglo XV, hacia 1430 se destaca la Constitución Neminem Captivabimus, de Polonia, bajo el dominio del Rey Wladislav Jagiello, la cual declaraba:

“Nosotros, el Rey, prometemos y juramos no encarcelar ni inducir a encarcelar a ningún noble; no castigar nunca a un noble de ninguna forma, cualquiera que sea el crimen o la falta que haya cometido, a no ser que haya sido primero justamente condenado por los Tribunales de Justicia y haya sido puesto en nuestras manos por los jueces de su propia provincia, salvo aquellos que

⁷⁰ PALOMINO, Romino. Origen y la evolución del debido proceso como concepto jurídico. 2016. p.1. [En línea] disponible en: 23/4/2020 <https://es.scribd.com/document/316084504/Origen-y-La-Evolucion-Del-Debido-Proceso>

⁷¹ GARCIA Ramírez, Sergio. Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana” Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. UNAM. 2006. p.1120. [En línea] disponible: 14/5/2020 <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr23.pdf>

cometan un crimen de derecho común, como el homicidio, la violación o el robo en las carreteras reales.”⁷²

Conforme a este texto, se expresa la exigencia de un juicio previo y una condena firme para encarcelas o castigar a ningún noble.

En el transcurso del siglo XVI, específicamente el 20 de noviembre de 1542, se promueven las Leyes Nuevas de Indias, que, entre otras cosas, establecieron:

“... y que no den lugar a que en los pleitos de entre indios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni haya alargarse, como suele acontecer, por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos y que tengan las dichas Audiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores.”

Aunque estas leyes no hacen mención explícita del debido proceso, si de manera categórica impuso el deber de simplificar el procedimiento y el deber de observar la celeridad del mismo.

En el siglo XVII, año 1628 se promueve la Petición de Derechos que fue catalogado como la primera gran reforma introducida a la Carta Magna de 1215, en la cual se eliminaba el poder divino del rey. Varios artículos fueron reformados de esta pieza legal. Sin embargo el artículo 4 introduce de manera directa el debido proceso al señalar:

*“Ningún hombre, de cualquier estado o condición que sea, puede ser expulsado de su tierra o habitaciones, ni apresado, ni encarcelado, ni condenado a la muerte sin ser oído en debido proceso legal.”*⁷³

Esta segunda reforma a la Carta Magna, convirtió a Inglaterra en una monarquía constitucional mediante el The Bill of Rights o Declaración de Derechos del 13 de febrero de 1689.

⁷² PALOMINO, Romino. Ob...cit p. 3

⁷³ ARIAS, Guillermo. Ob...cit. p.27.

El siglo XVIII, año 1776 inicia la instrumentación de la primera Carta Magna de los Estados Unidos, posterior a esta en 1787 se produce la Carta Magna de Filadelfia. Hacia 1789 la gesta revolucionaria francesa abre un nuevo capítulo en la búsqueda del establecimiento del debido proceso basado en los derechos y garantías de las libertades de los hombres.

Posterior a esto, durante las labores de modificación de la Constitución Norteamericana a raíz de los resultados de la revolución francesa, en principio no se tenía previsto el debido proceso, siendo introducido en la enmienda efectuada en 1791, como una garantía del ciudadano, al igual que la Carta Magna de 1215, esa garantía se basaba en la prohibición de encarcelar, detener o someter a pena capital a ninguna persona ni ser obligada a testificar contra sí misma sin el debido proceso, elementos que se hicieron extensivos en las sucesivas declaraciones constitucionales de muchos países.

En República Dominicana, al igual de otros países su historia se enmarca en diversos acontecimientos jurídicos, políticos sociales y económicos que dieron forma al escenario nacional para establecer la Carta Magna nacional en 1844.

El análisis que se desprende de lo antes argumentado, centra su interés en dos aspectos específicos: por un lado el debido proceso impone límites al poder del Estado frente a sus ciudadanos y al mismo tiempo establece las obligaciones de éste para garantizar el debido cumplimiento de los derechos de los mismos.

Alberto Way señala que se trata de reglas incorporadas en la Constitución y en los instrumentos internacionales que tienen carácter eminentemente procesal, y aunque vayan dirigidas fundamentalmente a los jueces y a los órganos de la administración que emiten actos creadores de normas jerárquicamente inferiores a la ley, también constituyen reglas para el legislador y permiten que el contenido de las leyes sea sometido a examen⁷⁴.

⁷⁴ WAY, Alberto. El Debido Pro ceso en la Constitución”. En Iuris Dictio , Revista del Colegio de

Este autor señala que existen dos clases de debido proceso, que aunque a pesar de haberse enunciado en un contexto eminentemente procesal, en su aplicación por los tribunales americanos el principio rebasó el ámbito de lo procesal a mediados del siglo XIX. En 1856, una Corte de Nueva York utilizó una cláusula de la Constitución estatal en la que se aludía al debido proceso, como fundamento para declarar inconstitucional una ley que prohibía la venta de licor.⁷⁵

Esto dio lugar a sostener la tesis del examen de la idoneidad jurídica de los procedimientos para eliminar un derecho el cual era en último término judicial, la cual fuera acogida por el tribunal Supremo en 1884 y por tanto podía aplicársele a los aspectos sustantivo, es decir al contenido mismo de la ley. De ahí que el derecho estadounidense y su doctrina constitucional quedaran obligados a distinguir el debido proceso sustantivo y el debido proceso propiamente procesal.

Durante el siglo XX se produce una amplia expansión del Debido Proceso como principio garantista constitucional, asume una acepción globalizante, adquiere un carácter exigente que requiere la realización práctica y convergente de los demás principios garantistas⁷⁶.

La Constitución dominicana de 2010 señala el debido proceso aparejado a la tutela judicial efectiva en el artículo 69, como estandarte de la protección de los ciudadanos y el deber del Estado en promover la efectiva protección de los derechos fundamentales e inalienables a través de los instrumentos y órganos legales para hacer valer en justicia su protección.

3. Garantías mínimas del debido proceso

Las garantías del debido proceso son un conjunto de reglas que establecen limitaciones al ejercicio del poder del Estado frente al ciudadano, al tiempo que esas mismas garantías sirven de

Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. 1(1). 2000. p.35 [En línea] disponible en: 13/5/2020
DOI: <https://doi.org/10.18272/iu.v1i1.470>

⁷⁵ *Ibíd.* p.36

⁷⁶ PALOMINO, Romino...*Ob.cit* p. 5

medidas de protección de la persona y que el sistema de poder está obligado acatar y cumplir mediante el imperio de la ley.

El debido proceso y las respectivas garantías se encuentran concentrados en diversos tratados internacionales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948.

El artículo 8 establece que: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9 señala: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10, manifiesta: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

Señala el artículo 9, numeral 1 que: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria.

Artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Se puede apreciar en ambas piezas jurídicas internacionales que el Pacto Interamericano de derechos Civiles y Políticos amplía las garantías de carácter personal y penales. De La Rosa Rodríguez, señala ciertas innovaciones que este Pacto introdujo, a diferencia de la Declaración de Derechos Humanos de 1948, tales como, en materia del debido proceso son:

- a) Indemnizar a la persona que haya sufrido una pena a causa de una sentencia que se haya revocado posteriormente o por el hecho de que se compruebe un error judicial;
- b) No juzgar ni sancionar a nadie por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto;
- c) Establecer que en el procedimiento aplicable a los menores de edad estimulará su readaptación social y la facultad de recurrir el fallo condenatorio.

Además de estos instrumentos que se analizan es este apartado, las garantías del debido proceso se encuentran estatuidas a escala constitucional, y para una mayor comprensión se presenta de forma esquemática el contenido de las distintas garantías, tal como son expresas en los instrumentos internacionales vistos.

Relativas al proceso

Juicio previo

Seguridad personal y jurídica en el proceso

Derecho a una acusación formal

Derecho a la prueba
Plazo razonable y justicia pronta
Juez competente e imparcial
Prohibición de la prueba ilícita
Sentencia fundada y motivada y ejecución de sentencia pronta

Garantías del procesado

Acceso a una justicia gratuita
Derecho a ser oído
Presunción de inocencia (a no tener una condena anticipada: excepción a la aplicación de la prisión preventiva)
Integridad personal y trato digno
Derecho a guardar silencio.

Relativos a la defensa

Defensa adecuada o técnica
Abogado de con fianza y derecho a obtener información para la defensa

El artículo 69 de la Carta Sustantiva nacional establece una lista de las garantías mínimas del debido proceso, que son;

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el plano local, el artículo 69 de la Constitución dominicana concibe la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección, por parte del Estado, de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso. Se entiende entonces que acorde al análisis esbozado en la obra *La Constitución Comentada*, “a la luz de este texto la tutela judicial efectiva funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos, mientras que el debido proceso es, como garantía procesal de carácter constitucional, el instrumento que sirve a esos propósitos.”⁷⁷

“El debido proceso que describe dicho texto comprende, como un mínimo, dos tipos de derechos, los derechos al proceso y los derechos en el proceso. Los primeros son concebidos

⁷⁷ GIL, Domingo Antonio. *La tutela judicial efectiva*. En *La Constitución Comentada*. Fundación Institucionalidad y Justicia FINJUS. 4ta ed. 2015 p. 198.

como los que tienen que ver con el acceso a la justicia; los segundos, como los que se ejercen ya iniciado el proceso”.⁷⁸

Derecho al proceso:

Derecho de acceso a la justicia:

Propone dos vertientes: la primera consiste en acceder o entrar y el segundo a ser oído aunque los analistas de este texto consideran que se trata de dos prerrogativas distintas, pero que se complementan. Una vez se accede a la justicia, da lugar al derecho de ser oído por la autoridad competente en sus pretensiones. Dentro de este derecho también se ubica el juez natural.

El derecho de defensa:

En este se incluye el derecho de contradicción, es decir poder contradecir los medios de hechos y de derecho de la parte contraria en el proceso. El derecho a ser informado, el derecho de ser asistido o representado técnicamente por un letrado, derecho de prueba, derecho a la presunción de inocencia, derecho a un juicio público y contradictorio, el derecho de no declarar contra sí mismo, derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto imputado y con las formalidades procesales propias de cada proceso, derecho al recurso y derecho a una sentencia justa.

4. La motivación de la sentencia como garantía mínima del debido proceso

Motivar significa justificar una decisión jurisdiccional, que se presenta como un discurso justificativo en que el juez enuncia y desarrolla las buenas razones que fundamentan la legitimidad y la racionalidad de la decisión que tomó.⁷⁹

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 199.

⁷⁹ HUNTER AMPUERO, Iván. La aplicación judicial del derecho a la motivación de la sentencia en el PCPC. Cuadernos de Extensión Jurídica. Universidad de los Andes. Mo.232012. p.164

La exposición de los motivos que ilustran las razones que llevaron al juez a asumir una determinada decisión, es parte fundamental del debido proceso y que además es una garantía de las partes procesadas. De igual manera, para que una sentencia sea debidamente motivada conforme a derecho, debe emanar de un juez imparcial para que pueda rendir su decisión sin ningún tipo de interferencias esto es, tanto de las partes instanciadas como de ninguna autoridad pública o privada.

La imparcialidad del juez se manifiesta como una expresión del derecho humano al debido proceso...Y desde esa perspectiva, son los instrumentos jurídicos y los tribunales supranacionales los que han reconocido que la imparcialidad jurisdiccional se enuncia como exigencia derivada del debido proceso con el ánimo de asegurar la mayor objetividad posible frente al caso que se pone a disposición para el juzgamiento.⁸⁰»

El juez imparcial debe oír los debates de las partes y conocer los alegatos de hechos y derecho para poder resolver las cuestiones desplegadas por las partes, de no ser así la garantía y derecho de ser oído y el derecho de contradicción quedarían en el vacío si no existiera la exigencia de motivación de la sentencia y, sobre todo, en aquellos puntos jurídicos que el juez decide apartarse y decidir a discrecionalidad.

La doctrina al respecto opina que la motivación es uno de los pilares sobre los que descansa el ordenamiento procesal moderno⁸¹. Hunter Ampuero señala que la motivación de la sentencia constituye una garantía que permite ejercitar los demás derechos y garantías fundamentales como la imparcialidad y la estricta sujeción del juez a la ley, permitiendo de este modo descartar cualquier manifestación de arbitrariedad en la decisión judicial a intervenir.⁸²

⁸⁰ CHUNGA HIDALGO, Laurence. “El Derecho al Juez Imparcial y el Conocimiento previo del Thema Decidendi como causal de Inhibición”. [en línea] disponible en : 29 Octubre 2014. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_02.pdf

⁸¹ HUNTER AMPUERO, Iván...Ob.cit. p.162.

⁸² Ibídem, p.163.

La argumentación debe ser jurídicamente válida. Esto es, abarcar todos los argumentos fácticos y legales del curso del proceso para ser tomados en consideración a la hora de ser rendida la decisión. Se toma en consideración el juicio de derecho que debe ser efectuado por el juez con amplias destrezas y conocimientos para individualizar e interpretar las normas legales a partir de la identificación de los puntos legales sancionados en dichas normas y que sean correspondientes al caso que se le somete y su relación con el supuesto de hecho, de manera tal que “verifique si la norma que estima aplicable está producida conforme a las reglas fijadas por el ordenamiento”.⁸³

La motivación de la sentencia como garantía mínima del debido proceso es el resultado final del cumplimiento cabal de todos los demás derechos y garantías que le asiste al particular y, en conclusión, pone de manifiesto el debido cumplimiento de la participación de un juez imparcial, el principio de contradicción y justo juicio. La debida motivación de la sentencia garantiza el cabal cumplimiento del análisis y ponderaciones hechos y de derecho como prerrogativa esencial del justiciable.

El artículo 25.2 a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 señala que el Estado está obligado “a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.” Esa decisión debe ser rendida y motivada al efecto.

CAPÍTULO III. LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y SUS CONSECUENCIAS

1. Antecedentes de la motivación de sentencia

Motivar la sentencia no es una cuestión de libre razonamiento ni es al azar. Se trata de un proceso legal y garantista que ha evolucionado en el tiempo sin que de ello se tenga una documentación compacta al respecto, puesto que su génesis propiamente con enfoque garantista se ubica en los albores de la Edad Media. Anterior a esto, solo existía la supremacía divina del

⁸³ Ídem. p.165

soberano y los métodos probatorios por medo de estrategias mágicas y religiosas⁸⁴, sin la previsión de contradicción, que permitiera al reo probar su inocencia.

El castigo era la sentencia pronunciada. Gozaíni expresa que en el derecho romano no se exigió que los fallos fuesen motivados, tal como se ha expuesto en los antecedentes de la sentencia, puesto que la justicia era impartida por pontífices, patricios *advocatus*⁸⁵, quienes conocían los textos legales romanos, estaban facultados para ejercer la *juris dictio*, pues desde la antigüedad en Roma no se tenía la necesidad de motivar las decisiones porque la misma era basada en un dictamen jurisprudencial llamado oráculo o oracular, con la cual los magistrados no tenían la obligación de señalar la *ratio decidendi*. De una manera sencilla de explicar, los magistrados eran los encargados de instruir el proceso y preparar la formula para que los jueces emitieran el fallo correspondiente.

Posteriormente, la doctrina romanista destaca que se deja de lado el procedimiento de la formula y se da paso a un nuevo procedimiento extraordinario denominado “*cognitio extra ordinem*” que consistía en la facultad que tenía un juez superior de revisar la sentencia de un juez inferior debiendo con su revisión motivar su sentencia, muy parecido al procedimientos de la apelación de los procesos modernos.

Con la caída del imperio romano, surgen normas específicas relativas al modo de proceder de los jueces y los juicios cuyo estudio contribuye a entender la sentencia y su fundamentación. Se trata del “*Liber iudiciorum*” o Fuero juzgo⁸⁶ en el que se recogían leyes que obligaban al juez a quo a razonar su decisión ante el órgano de apelación.

Los historiadores destacan que durante el siglo V antes de Cristo, los griegos desplazan el uso de los medios probatorios a través de la magia y los rituales a divinidades para emplear un nuevo método llamado método de la indagación que subsistió varios siglos hasta la caída de Roma,

⁸⁴ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Luis...Ob.cit. p.1

⁸⁵ GOZAÍNI, Osvaldo A. Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina 2004. p.423.

⁸⁶ GONZALEZ PORTILLO, Judith. El deber de motivación de las sentencias en la interpretación de la jurisprudencia. Universidad Pública de Navarra. 2017. p.14

cuando se retrocede y se emplean nuevamente los juegos de prueba, los juramentos, ordalías⁸⁷, duelos entre otros medios.

Del siglo XII al XV, era muy usual la práctica de emplear el *consilium sapientis indiciale*, que consistía en ser un acto del proceso con la particularidad de que este debía ser motivado para ser leído con la sentencia, previa citación de las partes⁸⁸. Esta práctica se difundió notablemente en Italia aunque con ciertas variantes, ya que las sentencias debían ser motivadas sobre la base de fe, conocido como fundamentos de la Rota Romana y que desempeñaba una doble función.

Por un lado, era proteger los intereses de las partes que se conoce como función endoprosesal y la otra función era tutelar los intereses de público o el foro a través del conocimiento de la causa de la sentencia, llamado función general o extraprosesal que, a su vez, tenía doble motivo:

1-Por su eventual precedente judicial

2-Como ejemplo de justicia del caso concreto

Las reglas de la Rota, siendo una disposición auspiciada por el Clero romano, era rendida en un documento ulterior a la sentencia a diferencia de la motivación de la sentencia en brocárdicos que debía hacerse en el mismo documento. Esto dio lugar a que se extendiera la práctica de la *exprimere causam in sententia* (explicación de la causa) hacia 1199, tomando en consideración que se trataba de tribunales inquisitoriales, esta regla se redujo a indicar tres obligaciones:

1-Tutelar, en cierto sentido, el interés público, ya que existía la posibilidad de declaratoria de nulidad de la sentencia por expresión de una causa falsa en todos aquellos casos en que la resolución hubiera producido una notoria injusticia.

2-Permitir a las partes y a la sociedad que pudiese apreciar la justicia de la sentencia redactada.

⁸⁷ ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela. La motivación de las sentencias. Genealogía y teoría. Universidad de Granada. 2005.p.22

⁸⁸GONZALEZ Portillo, Judith... Ob.cit. p.424.

3-Expresar en el pronunciamiento cuáles habían sido las acciones o excepciones adoptadas para condenar o absolver.

Con la Decretal “sicut nobis “se reconoce como norma general la motivación de la sentencia.”⁸⁹

Varios siglos transcurrieron hasta que llegó el periodo de la razón con la Edad Media, donde los textos romanos provistos por el emperador Justinianus aportaron al conocimiento y enseñanza del derecho. Desde entonces los razonamientos e interpretaciones fueron fijados a través de la técnica de la glosa. “El modo de razonar jurídicamente consistía en acudir a proposiciones o brocárdicos latinos que portaban las razones (reglas) de la sentencia”.⁹⁰

Este razonamiento se adoptó como regla de no motivación en casi toda Europa hasta que este modelo cambio paulatinamente gracias a la interpretación de la Partida III, en los títulos XVIII y XXI, donde si se indica el deber de indicar la causa de la orientación en uno u otro sentido, y reproducido en varios textos españoles.⁹¹

Durante el siglo XVIII con la Revolución Francesa se da un giro importante al deber de motivar la sentencia, promovido por la desconfianza en los jueces y el poder concentrado en la monarquía, razones suficientes para estatuir la obligación legal del deber de dar razones y fundamentos en las sentencias, un claro ejemplo se halla en la Ley francesa del 24 de agosto de 1790⁹², la cual impuso de forma expresa esta situación practica y que paulatinamente se fue extendiendo a raíz del movimiento codificador y las ideas liberales constitucionalistas.

Una serie de teorías surgieron para dar forma a la motivación de las sentencias sostenidas en el positivismo formalista y el silogismo de la decisión judicial, pues con el positivismo se buscaba un estricto apego a los lineamientos normativos del deber de motivar la sentencias, mientras que

⁸⁹ LLOBELL, Joaquín., Historia de la motivación de la sentencia canónica, Zaragoza, 1985. p.117

⁹⁰ COLOMER Hernández. Citado en Gozaini, Osvaldo A...Ob.cit p.424.

⁹¹ GOZAÍNI, Osvaldo A...Ob.cit p.424

⁹² Ibídem p. 425.

la teoría silogística, facilita al juez deducir razones particulares y concretas a partir de premisas abstractas contenidas en la ley.⁹³

En el siglo XIX tuvo lugar una revolución jurídica en cuanto a teorías se refiere, tanto en Europa como Estados Unidos impulsaron la idea contra el formalismo que mostraba una tajante oposición al positivismo formalista. El ataque está centrado contra las reglas de coherencia y la noción de validez empleadas en las labores de motivación de las sentencias de los jueces.

Surge, entonces, la teoría de la decisión judicial del realismo norteamericano durante el siglo XX, la cual proponía acercar a los jueces a un modo realista en la motivación de sus decisiones. Se propuso desplazar la utilidad de las ciencias jurídica tradicional basada en la concentración de las leyes y los conceptos jurídicos.⁹⁴ Además en esta teoría se sostuvo que la investigación empírica del comportamiento judicial sostenía dicha tesis, ya que proponía como elemento la reacción inicial del juez ante los hechos.

Todas las tesis subsiguientes a este amplio movimiento de razones, produjo diversos frutos en materia jurídica y en especial en la naturaleza de las labores jurisdiccionales con miras a mitigar la imparcialidad, injerencia y arbitrariedades en detrimento de los derechos y garantías que le asisten a los particulares, tal como se expresa que, si bien es cierto, que la motivación de la sentencia fue concebida para introducir un elemento lógico en la actuación directa del juzgador al momento de exponer sus razones en las múltiples decisiones judiciales, no es menos cierto que, del mismo modo, se pretendió excluir la arbitrariedad decisoria de la interpretación del Juez⁹⁵.

La motivación de la sentencia en la etapa moderna de la humanidad cumple una finalidad de sobrada importancia ya que no solo busca el equilibrio de la racionalidad, además incluye una congruencia entre esa racionalidad y la legalidad, cuya finalidad también se puede enumerar esencialmente en tres pilares que son:

⁹³ ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela...Ob.cit p. 100

⁹⁴ Ibídem. p. 103.

⁹⁵ DERECHO VENEZOLANO. Breve historia del deber de motivar las decisiones judiciales.2016. [En línea] disponible de 18/3/2020. <https://derechovenezolano.wordpress.com/2016/01/18/breve-historia-del-deber-de-motivar-las-decisiones-judiciales/>

- 1- Garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores;
- 2- Convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial,
- 3- Verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez, sino de la válida aplicación del derecho, en vistas de un proceso garante y transparente.

2. Definición de motivación de sentencia

La jurisprudencia dominicana señala en la Sentencia TC/0009/13 que la motivación de la sentencia:

“Es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que así mismo implica que la debida motivación de las decisiones judiciales implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución... que en efecto, es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso⁹⁶.

Para Michelle Tarufo el concepto de motivación se enmarca en ser:

“..una decisión que debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta

⁹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO. Sentencia TC/0009/13. p.11

condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.”⁹⁷

Por su parte Guillermo Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual define la motivación: “Es la explicación de lo hecho o resultado. Proceso psicológico de iniciación consciente y voluntaria de una acción.”⁹⁸

Este concepto también es abordado en la jurisprudencia española tal como sigue:

La motivación de las sentencias consiste en la exteriorización del iter decisorio o conjunto de consideraciones racionales que justifican el fallo. De esta forma, la motivación de las sentencias se presenta como una exigencia constitucional establecida en el artículo 120.3 CE configurándose como un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional en íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 24 CE (STC 144/2003 de julio y STS de 5 de diciembre de 2009).”

El deber de motivación de la sentencia en el sistema jurisdiccional dominicano

El deber de motivar la sentencia en el sistema judicial dominicano ha sido contemplado en distintas disposiciones legales. Esencialmente La Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución No. 1920-03 que entre otras garantías del debido proceso reconoce la obligación de motivar la decisión rendida por los jueces.

El Código de Procesal Penal dominicano, en su artículo 24 señala explícitamente acerca de la motivación de la sentencia y enuncia lo siguiente:

⁹⁷ TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 522

⁹⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 26ª ed. Buenos Aires. Editora Heliasta. 1998 p. 466

“Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.”⁹⁹

El artículo 4 del Código Civil dominicano también resalta el deber de motivación de las decisiones de los jueces indicando que: “El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia”¹⁰⁰.

A nivel constitucional, la ordenanza sobre la obligatoriedad de motivación de las sentencias no se halla establecida de forma explícita en la Constitución de 2010 y la de 2015, solo se verifica la salvaguarda de garantías y derechos ante medidas coercitivas que deben ser estatuidas mediante sentencia.

La motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano¹⁰¹.

En ciertos casos el concepto de motivación de la sentencia se presenta doctrinalmente con una explicación cognoscitiva de mayor alcance para la comprensión del término, acorde a lo explicado por Ferrer Beltrán, quien señala, a grosso modo, dos vertientes desde las posturas teóricas de las concepciones "psicologista" y "racionalista" de la motivación.

⁹⁹ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. artículo 24.

¹⁰⁰ PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Código Civil de la República Dominicana. 2007. Artículo 4

¹⁰¹ DERECHO VENEZOLANO..Ob.cit.

La primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión. La segunda, en cambio, entiende la motivación como justificación: una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con razones que la justifican.¹⁰²

En cuanto a la normativa dominicana, el legislador no dejó por sentado el concepto de motivación en ningunas de las leyes y reglamentos que estatuyen sobre procedimiento judicial y tampoco en la Constitución se prevé una definición acabada, que permita a los particulares estar consientes de la dimensión y contenido de este concepto, que además es considerado como derecho fundamental, puesto que su eficacia garantista se circunscribe en las prohibiciones del ejercicio del poder arbitral para coaccionar la libertad de las personas sin que intervenga una sentencia firme como elemento del debido proceso que se ampara en el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

La Ley de Carrera Judicial No. 327-98 del 11 de agosto de 1998, artículo 41, lo mismo que el artículo 147 del Reglamento de aplicación de esta ley de fecha 1 de noviembre de 2000 acerca de los deberes del jueces que expresa:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, instructivos, manuales, disposiciones y órdenes emanadas de las autoridades judiciales competentes.

Lo cual no muestra indicación literal sobre el deber de motivar las sentencias pero de su interpretación se deduce que forma parte de sus obligaciones.

En cambio, a través de la jurisprudencia de la honorable Suprema Corte de Justicia dominicana, sala civil, se ha dejado por sentado el concepto de motivación, conforme se prescribe en la sentencia como; “aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”.

¹⁰² FERRER BELTRÁN, Jordi. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. Revista Isonomía. No.34. 2011.p.89.

3. Efectos jurídicos positivos de la motivación de sentencia

La motivación de la sentencia como garantía del debido proceso y, al mismo tiempo, como derecho de alcance constitucional, sirve de fundamento al cumplimiento del Estado de Derecho y el cumplimiento cabal de los fines del Estado en cuanto a promover la tutela judicial efectiva y el respeto a los demás derechos inalienables de las personas en relación a las autoridades, la justicia y sus órganos que sirven de sede para la celebración de juicios.

“Desde el punto de vista de sus efectos, la sentencia es la forma más natural de terminación del proceso que da por finalizada la función judicial, estableciendo una solución al conflicto y que permite ejercitar a los órganos jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado o a las partes ejercitar su facultad de entablar contra dicha solución los recursos que la ley le reconoce”¹⁰³.

La doctrina extranjera ofrece diversas razones que afirman los aportes positivos de la motivación de la sentencia al sano desenvolvimiento de la justicia.

Como aspectos positivos se observan los siguientes:

1-En primer lugar se observa la relación de hechos y derechos que son equilibrados conforme a las pruebas y su valoración.

2-La motivación de la sentencia permite que los jueces expongan los elementos jurídicos normativos que se hallan vigentes y acorde al proceso que se le somete, indicando además su aplicación y límites en cada caso.

3-Los argumentos motivacionales ponen en evidencia los hechos: lo justo e injusto, el deber y los derechos de las partes.

¹⁰³ COELLO DE PORTUGAL, Carmen. Gil Iglesias, Martín-Gamero, Javier y Muñiz Ferrer, Raquel. Citado en HERRERA Carbuccia, Manuel R. La sentencia. Revista Gasetta Laboral 14(1) Maracaibo. 2008. [En línea] disponible de 18/3/2020 en http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006

4-La motivación es un elemento sine qua non de la sentencia que culmina de manera coherente y lógica con el fallo.

5-Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad¹⁰⁴.

6- Hace patente el sometimiento del Juez al imperio de la ley (en el caso de los recursos de tutela de derechos fundamentales, a la Constitución).¹⁰⁵

7-La motivación efectuada bajo los criterios legales esenciales, conduce a la obtención de un fallo conforme a la ley y el debido proceso.

Como aspectos negativos se observan los siguientes:

1-La omisión de los requisitos establecidos para realizar la motivación.

2-El incumplimiento cabal del juez de aportar razonamientos suficientes que no permitan la comprensión de su apreciación e interpretación de la norma y de los hechos, lo que da lugar a que la parte agote los recursos disponibles.

3-Imparcialidad en la motivación.

4-El error de apreciación que se produce cuando no se toman las previsiones necesarias para evitarlo en la emisión de los juicios valorativos y de razonabilidad, de ahí que el derecho sea bien o mal aplicado.

¹⁰⁴ SANZ HERMIDA, Ágata. Máster en jurisdicción constitucional derecho procesal constitucional. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra PCMM. Del 23 al 25 de mayo 2015. P. 30.

¹⁰⁵ SANZ HERMIDA, Ágata...Ob.cit. p.30.

4. Requisitos de la motivación

A partir del importante precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13 acerca de la debida motivación de la sentencia y el deber de los jueces de apegarse a los criterios irrestrictos que implica que sus decisiones sean expresas, claras y concretas, tal como este alto tribunal señala que esto es parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. En ese sentido, esos requisitos comprenden los criterios exigibles para el cumplimiento de la cabal obligación de motivar¹⁰⁶ que pesa sobre los jueces, tales como:

1-Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

2-Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

3-Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

4-Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Además de las exigencias o requisitos que traza la jurisprudencia mencionada, en la doctrina también se consideran ciertos planteamientos para la efectiva realización de la motivación acorde a la legalidad y la propia práctica del acatamiento de los lineamientos dispositivos de los instrumentos internacionales que establecen la obligación de motivar las decisiones judiciales. Entre los cuales se destacan:

¹⁰⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO. Sentencia TC/0009/13. p.12

1-Justificación interna de la decisión

La decisión final debe aparecer como consecuencia lógica de las decisiones anteriores y la motivación debe mostrar la corrección del razonamiento lógico que conduce de las premisas a la conclusión.

2-Justificación externa de la decisión

Es necesaria que en las motivaciones de las sentencias, las premisas deben ser calificadas como buenas.

3-Suficiencia y amplitud de la motivación

Las decisiones deben estar justificadas en grado suficiente.

El contenido de la sentencia además debe atender a la teoría de la motivación basada en:

- a) La teoría psicologista: la motivación debe reflejar cabalmente todos los pasos mentales que han conducido al juez a tomar una determinada decisión.
- b) La teoría justificacionista: la motivación debe justificar razonablemente el resultado del proceso decisorio atendiendo a la formula decisión-justificación-motivación.¹⁰⁷

Su pronunciamiento debe ser en audiencia pública, para dar cumplimiento al principio de publicidad que rige el debido proceso de los juicios.

5. Alcance constitucional de la motivación

La evolución del derecho ha sido conforme el hombre evoluciona en estados sucesivos. Por ello se dice que el derecho no es estático. Se presenta para regular situaciones de la vida en sociedad y su estado es cíclico. Del mismo modo se ha venido configurando la motivación de las decisiones judiciales como parte inherente de los derechos fundamentales del ser humano, en lo que refiere a

¹⁰⁷ ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA. La fundamentación. 2008. p.11. [En línea] disponible de: 14/2/2020 <https://es.slideshare.net/enjportal/la-fundamentacin-presentation>

su persona, frente al poder imperante y sirve de garantía a los particulares de que la sujeción a que ha sido sometido el poder político se lleve a efecto acorde a todos los lineamientos principialista del debido proceso que consagran los tratados internacionales y la mayoría de las constituciones de países que promueven el imperio de la ley y el Estado de Derecho.

Aunque, inicialmente, la motivación de la sentencia como garantía se concibió para salvaguardar los derechos de las personas en la esfera de la ultima ratio del Estado, su eficacia y alcance abarca todas las ramas del derecho, tal como se enuncia en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana cuando enuncia que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, porque además sirve de sistema de peso y contra peso para el equilibrio de la democracia, al aplicarse como parte de los requisitos y normas rectoras del debido proceso.

*“El texto precisa que las normas precedentes se aplicarán a todo tipo de actuación judicial y administrativa, con lo cual queda liquidada una conservadora corriente jurisprudencial que pretendía limitar el debido proceso al ámbito judicial, así como otra doctrina jurisprudencial que limitaba la aplicación de algunas de las reglas y principios del debido proceso al ámbito exclusivo del derecho penal, siendo el caso más notorio la negativa de nuestra Suprema Corte de Justicia a aplicar la regla del non bis in idem a otras materias diferentes de la penal (Primera Cám. SCJ, 4 de febrero de 2004, BJ 1119, p. 108, Tercera Cám., SCJ, 24 de mayo de 2006, BJ 1146, p. 1759, entre otras)”.*¹⁰⁸

En esa misma línea de ideas, el alcance constitucional de la motivación de la sentencia como parte de las garantías del debido proceso, aparece en la Constitución dominicana aparejada a la disposición de la tutela judicial efectiva y su operatividad se justifica según las consideraciones de Rodolfo Luis Vigo, porque la “operatividad del derecho en el marco del Estado de Derecho Legal se realizaba a través de la “interpretación”, mientras que dicha operatividad en la matriz del Estado de Derecho Constitucional se concreta por medio de la argumentación”.¹⁰⁹

¹⁰⁸ GIL, Domingo A...Ob cit.p.202.

¹⁰⁹ VIGO, Rodolfo L. ¿Interpretación y/o argumentación? Revista Derecho Y Razón. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. 2016. p.40.

Quiere esto decir que, los jueces y los propios abogados estaban obligados a interpretar el derecho y la norma, pero paulatinamente, en lo que respecta a la argumentación de la sentencia, se ha hecho necesario que en la misma se brinden razones suficientes que demuestren las razones consistentes e inteligibles de los argumentos.

No obstante a esto, el artículo 74 de la Constitución de 2010 señala el título “Principios de reglamentación e interpretación”, los cuales se rigen por los principios siguientes:

- 1-No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;
2. Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;
3. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;
4. Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Se puede concluir que estos principios sirven a los jueces como línea guía para interpretar los derechos fundamentales, de ahí que se entienda que aunque en la Constitución se halla definido el deber de argumentar la sentencia y la motivación como concepto jurídico independiente, el mismo se halla contenido en las disposiciones de los preceptos constitucionales que establecen las garantías de estos derechos y derechos fundamentales propiamente dicho y los tratados internacionales que son asimilados mediante el Bloque de Constitucionalidad.

En derecho comparado español, el alcance constitución de la motivación de la sentencia se halla expresamente plasmada en el texto magno. El artículo 120, numeral 3 de la Constitución de 1978 establece lo siguiente: “Las sentencias serán siempre motivadas, lo que supone que las sentencias tienen que dar o explicar las razones o motivos que se han tenido en cuenta para adoptarse en los términos que se han hecho”.

Es un hecho innegable que el juez como representante de la justicia en los tribunales, debe cumplir a cabalidad su función juzgadora, imparcial y transparente, debiendo justificar sus decisiones debidamente motivadas, pues la narración y la argumentación que consta en cada una de las partes de la sentencia, muestra el orden de los planos de la misma, que inequívocamente responden al orden del cumplimiento jerárquico del imperio de la ley y, cuando es debidamente seguido el orden del debido proceso, podrá pasar fácilmente el escrutinio de revisión constitucional cuando la sentencia le sea sometida a la jurisdiccional de esta naturaleza.

De forma particular, la revisión de las sentencias jurisdiccionales se tiene como un logro del proceso reformador constitucional del año 2010, por las múltiples quejas de juristas, quienes entendían la existencia de deficiencias reiteradas en diversas sentencias provenientes de los diferentes tribunales de la República.

Una vez se instaura el Tribunal Constitucional, esta cuestión toma otro matiz, abriendo la posibilidad de que los mencionados fallos fueran susceptibles de una acción en revisión Constitucional a cargo de los magistrados de ese alto tribunal, lo que significó un paso trascendental en la consolidación del Estados de Derecho Constitucional.

CAPÍTULO IV. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIA

1. La motivación en las decisiones del Tribunal Constitucional dominicano

El alcance vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional en lo referente a la motivación de la sentencia y la obligación de los jueces de aportar decisiones razonablemente justificadas incluye a todas las jurisdicciones que ventilan asuntos de todas las ramas del derecho.

Pero, es sin dudas, a partir de la TC/0009/13 que se destacan los criterios esenciales para aportar buenas resoluciones de controversias que se debaten en sede judicial y la obligación de los jueces de revisar sus decisiones, aunque queda claro que el caso de marras no estuvo en tela de juicio el deber de motivar la sentencia que pesa sobre los jueces, sino que las mismas resulten expresas, claras y completas, sin que den cabida a incumplimiento del debido proceso.

La Sentencia TC/0175/15 resalta los elementos esenciales de una adecuada motivación, al señalar que: “Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho”¹¹⁰.

Los criterios de mayor relevancia que ha plasmado el Tribunal Constitucional resultan vinculantes la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana acerca de la motivación de la sentencia que se ampara en las disposiciones supranacionales de los tratados, convenios y sentencias internacionales que son vinculantes a los poderes públicos y concomitantemente afectan el derecho interno.

La decisión de la honorable Suprema Corte de Justicia manifiesta lo siguiente, referente a la motivación de la sentencia y acoge los criterios dictados por el Pacto de San José, artículo 25.

Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2003:

¹¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Sentencia TC/0178/15

“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).”

Este criterio fue también observado por la propia Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2012 dictada por la sala Civil y Comercial en referencia al Expediente No. 2007-2274.

En cuanto a los argumentos más relevantes de esta sentencia se destacan los siguientes:

La demanda versó sobre los tipos jurídicos daños noxales y perjuicios causado a la parte demandante. La sentencia No. 069-293-006,¹¹¹ de fecha 15 del mes de Noviembre del año 2006, del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas condenó a la parte demandada, mientras que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, como tribunal de alzada, revocó la sentencia y libero a la parte perdedora del pago por los daños y perjuicios casusas sin ofrecer motivación acerca de las pruebas y argumentos presentados por la parte apelada.

El recurso de casación:

“La decisión judicial anterior es la que da lugar al recurso de casación, el cual se fundamentó en los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de

¹¹¹ DE LA ROCHA, Ylona. La motivación de las sentencias como garantía fundamental del justiciable. Revista de Ciencias Jurídicas. 2(1) Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra PCMM. 2014. p.83.

*Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 5 del art. 8 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en cual no es aplicable en el caso que se trata”.*¹¹²

“La motivación constituye “una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento”. En ese sentido, afirma que un Estado Constitucional de Derecho se justifica y justifica sus actos, entendiendo que a los principios fundamentales de legalidad y de no arbitrariedad deben ser sometidos todos los poderes públicos y los órganos jurisdiccionales, como encargados de aplicar justicia.”¹¹³

A raíz de esta sentencia la SCJ establece como criterio que “el incumplimiento de una motivación clara y precisa entraña la violación del derecho de defensa, del debido proceso y tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente a la nulidad de la sentencia.”¹¹⁴

La Suprema Corte de Justicia en más de una ocasión ejerció la función tutelar de los derechos fundamentales de los justiciables, al amparo de la casación, por tratarse de sentencias carentes de motivación suficiente y desnaturalización de los hechos, donde el alto tribunal ha dejado por sentado el irrenunciable deber y obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones y fundamentar los hechos y derechos que ha tomado en consideración para tomar la decisión sea para acoger o rechazar el petitorio de las partes instanciadas.

En atención al cumplimiento del Bloque de Constitucionalidad, sirven los siguientes criterios legales:

Convención Americana de derechos Humanos o Pacto de san José de fecha 11 de febrero de 1978, la cual indica en su artículo 25 lo siguiente:

Protección Judicial

¹¹² Ídem.

¹¹³ DE LA ROCHA, Ylona...Ob.cit p.84.

¹¹⁴ Ibídem, p.86.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial,
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Basado en estas disposiciones se acogen los argumentos de derechos que promueve la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la demanda siguiente:

Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, de la Corte Interamericana de derechos Humanos, sobre la demanda Apitz Barbera y otros contra Venezuela. El punto 5 sobre el deber de motivar, la corte consideró en sus párrafos 77 y 78 que:

“La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”¹¹⁵

“El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían

¹¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia sobre el caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela de fecha 5 de agosto de 2008. p.22.

decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.¹¹⁶

En esta sentencia la Corte verificó que en los argumentos de hechos no se verificó correctamente el error judicial y no se les permitió a las víctimas promover pruebas como franca violación del debido proceso además de que la decisión impugnada no contenía la debida motivación acerca de la tipificación de la falta alegada.

Jurisprudencia del derecho comparado que admiten criterios de motivación de la sentencia, tales como:

Sentencia española del Tribunal Supremo del 4 de noviembre de 2002

“La motivación sólo puede entenderse cumplida, cuando se exponen las razones que motivan la resolución y esa exposición permite a la parte afectada conocer esas razones o motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso, es decir, permitir que la parte conozca las razones fácticas y jurídicas sobre las que se asienta el fallo y hacer posible la adecuada revisión de éste a través del recurso.”

Sentencia venezolana no 303 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C12-52 de fecha 01/08/2012. Establece:

¹¹⁶ *Ibíd*em, p.23.

“...la finalidad o la esencia de la motivación no se reduce a una mera o simple declaración de conocimiento, sino que ha de ser la conclusión de una argumentación que ajustada al thema decidendum, permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al dispositivo del fallo, de manera tal que pueda comprobarse que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento que escapa de lo arbitrario...”

2. Cambio o violación de los criterios motivos de la sentencia

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos donde sí ha producido cambio de criterio para efectuar la motivación de la sentencia, en la República Dominicana se ha mantenido una constante en este aspecto desde la puesta en vigencia de la Resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003, en la que se señala lo siguiente:

“La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia”¹¹⁷.

¹¹⁷ PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003. numeral 19.

Sin embargo ha sido la propia Suprema Corte de Justicia que incurrió en falta de motivación dando así lugar a la violación de sus propios criterios y preceptos establecidos en 2003, cuando resaltó que las prerrogativas constitucionales que tiene todo ciudadano y de los que la justicia, “en modo alguno, puede sustraerse” deben ser dichos derechos y garantías tutelados por los órganos jurisdiccionales.

“En igual dirección lo hizo posteriormente el Tribunal Constitucional, cuando acogió un recurso de revisión, precisamente contra una resolución dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia penal.”¹¹⁸

Se trató de la sentencia TC/009-13 del 11 de febrero de 2013, que aunque ya se puntualizó los criterios de la motivación que son plasmados en la sentencia de marras, en ocasión del recurso de revisión constitucional contra la Resolución No. 830-2012 adoptada por las salas reunidas de la SCJ en esta parte del estudio es necesario tratar otros aspectos de la misma en detalles.

El alto tribunal identificó que efectivamente la violación a los derechos y garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva habían sido vulnerados a una de las partes y que desde la decisión del juez a quo, la parte afectada tomó conocimiento y alegó la violación, siendo invocada ante el tribunal de alzada y aun en casación, no siendo subsanado por la Suprema Corte de Justicia, por lo que el recurso de revisión cumplió los requisitos de admisibilidad previamente examinados por el TC.

Hechos y argumentos del recurrente sobre el tema en cuestión se destacan los siguientes:

“Que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa;”¹¹⁹

¹¹⁸ DE LA ROCHA, Ylona...Ob.cit p.88

¹¹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia TC.009-13 del 11 de febrero de 2013. p. 21.

“Que conforme lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación: (i) es parte integrante del debido proceso; (ii) constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y (iii) se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias;”¹²⁰

Del mismo modo en las ponderaciones efectuadas por el tribunal, se examina el alcance del contenido del artículo 25 del Pacto de San José y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se ha hecho mención en la parte inicial de este capítulo.

En atención a esto, el TC enfatizó lo siguiente:

*“Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;”*¹²¹

*“Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y”*¹²²

*“Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.”*¹²³

¹²⁰ Ídem.

¹²¹ Ibidem.

¹²² Ídem.

¹²³ Ídem.

Luego de esta ponderación del TC, puede decirse amplió los criterios que los jueces deben tomar en cuenta para la motivación de las sentencias a partir de los criterios del debido proceso ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia, (en adelante SCJ) en atención los instrumentos antes examinados en este capítulo y que forman parte del Bloque de Constitucionalidad adjunto a la Resolución y consecuente sentencia de 2003 adoptada por la SCJ.

Conforme a la opinión de la catedrática DE LA ROCHA, “tal decisión no podía ser más oportuna, puesto que, de la combinación del criterio exhibido por el Tribunal Constitucional con posterioridad, con la correcta categorización del derecho del justiciable a la motivación de las sentencias efectuada por la Suprema Corte de Justicia, queda claro que toda sentencia de esta última, en que se vulnere tan fundamental derecho, será susceptible del recurso de revisión constitucional. Con esta sentencia, el mandato dirigido a los jueces de motivar sus sentencias está dado con gran elocuencia, sólo nos resta a los justiciables –como usuarios del sistema– convertirnos en verdaderos guardianes de que esto se cumpla.”¹²⁴

A modo conclusivo de este análisis, ciertamente esta sentencia del TC abrió el camino de la revisión constitucional a las decisiones jurisdiccionales y en especial aquellas procedentes de la casación, pues el cumplimiento del debido proceso es una tarea ardua que los jueces deben cumplir en su rol de árbitros en las controversias y la impartición de justicia, al tiempo que por mandato de las normas y reglas supranacionales son constituidos en custodios de el cumplimiento de los fines del Estado para preservar los derechos y garantías constitucionales de los justiciables.

Con esta sentencia se sienta precedente en esta línea, no produce cambio de criterio más bien promueve la aplicación de los requisitos que fueron establecidos por la SCJ para que los jueces produjeran motivaciones acorde al debido proceso y la constitución.

¹²⁴ DE LA ROCHA, Ylona...Ob.cit p.90

CONCLUSIONES

Al finalizar la presente tesis de investigación sobre el tema de **“La motivación de las resoluciones y sentencias judiciales como parte integral del debido proceso, a la luz de la constitución del 2010”**, se reafirma que la protección de los derechos fundamentales que asiste a cada dominicano se prevé a través del cumplimiento de las garantías constitucionales, que son tan importantes y necesarias para la impartición de justicia libre de arbitrariedades, justa y transparente en el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto a justicia se refiere, representado en los órganos jurisdiccionales, que además asegura el debido proceso de ley.

Por lo cual se ha llegado a las siguientes conclusiones generales y objetivas acerca del tema planteado y la problemática del mismo para ilustrar a los lectores de este interesante tema.

En lo que refiere al análisis de las técnicas doctrinales en qué radica la motivación de la sentencia, su estudio inicial se produjo de forma independiente del debido proceso, ya que en la antigüedad la decisión judicial correspondía al rey o sacerdote quienes ejercían el culto a divinidades, hasta que se instauran los tribunales en la civilización griega y la determinación de justicia era a través de formulas mágicas, siendo desplazadas por la investigación de los hechos, examinados a la luz de la costumbre.

Como consecuencia de las arbitrariedades se produce el movimiento constitucionalizador a través de Cartas Magnas que aseguraban mínimas garantías a la clase noble a partir de la Constitución de 1215 del Rey Juan Sin Tierras, del mismo modo se concibió la enseñanza del derecho en la Edad Media a través de técnicas de interpretación del legado jurisprudencial romano promovido por Justiniano, donde se empleó la técnica de la glosa que constituyó en su momento en la fuente de derecho y doctrina, siendo posteriormente afianzada en el movimiento codificador, que empleó la argumentación.

La consolidación de Estado de Derecho basado en el imperio de la ley trajo grandes renovaciones en la motivación de las sentencias luego de la Revolución Francesa asegurando derechos universales al ser humano frente al poder del Estado avanzando su consolidación en el derecho moderno que evolucionó al Estado de Derecho Constitucional.

En cuanto a determinar si las resoluciones y sentencias emitidas por los tribunales judiciales de la República Dominicana cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de motivación, se puede concluir que en gran medida se procura el cumplimiento de los lineamientos y requisitos de la motivación de la sentencia, acorde a los estatutos constitucionales del debido proceso, aunque se registran un gran número de sentencias impugnadas bajo el alegato de falta de motivación, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos.

Situación esta que abrió el camino para que el Tribunal Constitucional como guardián de la supremacía de la Constitución, sentara precedente al admitir una sentencia impugnada que fue dictada por la Suprema Corte de Justicia, para ser examinada a la luz de la acción en revisión constitucional por las faltas antes señaladas.

También se pudo verificar que el nivel de coherencia de las resoluciones y sentencias judiciales entre la motivación de los hechos, la valoración de las pruebas y el derecho aplicado, parte de los planos que conforman la estructura de la sentencia en cuanto a la forma.

En ese mismo orden se constató que los jueces dominicanos disponen de un amplio catálogo legal, lineamientos doctrinales y normativa supranacional que han sido ratificados por el país y que se equipara a la Constitución y cuya aplicabilidad es vinculante con todos los poderes públicos, como es el mandato del artículo 25 del Pacto de San José, que establece la obligatoriedad de los jueces de motivar sus sentencias, cumplir con la tutela judicial efectiva y demás garantías del proceso y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El objetivo que refiere el análisis de la forma cómo se comporta actualmente este fenómeno en los Órganos de Administración de Justicia en República Dominicana para identificar los principales problemas o deficiencias que permita lograr su perfeccionamiento, se concluye que

aun existen deficiencias en los análisis de los hechos o plano fáctico de la sentencia en relación a las interpretaciones de la normativa vigente.

Las motivaciones siguen presentando deficiencias argumentativas, violación de los derechos de las partes, también los jueces incurren en desnaturalización de los hechos, omisión y errores, lo que promueve que se incrementen los casos en los tribunales y concomitantemente el cúmulo de trabajo contribuya a la mora judicial, tales deficiencias no se justifican como lo expresó el TC en la sentencia TC009-13 puesto que el sistema de justicia cuenta con mecanismos de capacitación para perfeccionar las habilidades y destrezas de los jueces, para que desempeñen su función con mayor calidad y profesionalismo.

Afortunadamente el TC amplió los criterios que los jueces deben tomar en cuenta para efectuar la correcta motivación de sus fallos, dando lugar a que se pueda detectar las deficiencias y ser estas corregidas en los distintos recursos que dispone el sistema para garantizar el derecho de acceso a la justicia oportuna y que la parte obtenga la protección debida de sus derechos.

En cuanto al objetivo que versa sobre el análisis de las normativas, jurisprudencia y doctrina referente a la motivación de las sentencias que se aplica, tanto en República Dominicana, como en otros países de América y Europa, se toma en consideración que, salvo la disposición normativa del Código Procesal Penal, no se tienen a la mano ninguna otra ley que establezca los criterios o requisitos de la motivación de la sentencia en el país, más allá de lineamientos legales y estatutarios congruentes con la Constitución y que el mandato de deber de motivar la sentencia y sus criterios parten de la interpretación de los textos legales que indican los deberes de los jueces.

En cambio la doctrina y jurisprudencia internacional muestra una amplia vocación del tema, ya que el sistema jurisdiccional dominicano toma en cuenta las disposiciones de los convenios internacionales que así lo establece en cumplimiento del debido proceso y como ejemplo normativo la Constitución española que sí conceptualiza el termino motivación de la sentencia y establece criterios para su elaboración en el artículo 120.

Finalmente, existe abundante referencia jurisprudencial dominicana que muestra la dinámica del cumplimiento del deber de motivar la sentencia en todo estado de causa y en toda materia legal, al tiempo que se visualizan las deficiencias, las técnicas y métodos para corregir dicha deficiencia e impartir justicia acorde a los lineamientos del debido proceso.

RECOMENDACIONES

En el contexto conclusivo del estudio sobre el tema de **“La motivación de las resoluciones y sentencias judiciales como parte integral del debido proceso, a la luz de la constitución del 2010”**, se formula las siguientes recomendaciones:

- 1- Promover el sano debate académico acerca de la motivación de la sentencia con miras a profundizar en este magno deber judicial en el marco del debido proceso y las garantías constitucionales.
- 2- Promover la vigilancia exhaustiva de las decisiones de los magistrados con total apego a los criterios dictados por el TC que proscriben las indefecciones en la motivación de la sentencia.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

1. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional: El debido Proceso. El derecho a la motivación de la sentencia. Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores.
2. TOMAS-Javier citado por ALLISTE SANTOS, La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A
3. DICCIONARIO REAL ACADEMIA estos significan: “m. desus. Entre los profesores de derecho, sentencia, axioma legal o refrán.”
4. Cfr. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
5. VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Estructura de la Sentencia Judicial. Bogotá D.C, editorial: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2004.
6. PEYRANO, Jorge W; BARBERIO, Sergio J. Y GARCIA SOLÁ, Marcela M. Principios Procesales Tomo II. Buenos Aires, Editorial: Rubinzal-Culzoni Editores.
7. TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009
8. TARUFFO, Michelle..Ob.cit, p. 515
9. ARAMBURO, Maximiliano A. "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo . Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2011.
10. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Artículo 69.

11. FRANCO SOTO, Francisco. Constitución de la República Dominicana Interpretada por el Tribunal Constitucional Dominicano. Santo Domingo. 2020
12. URETA, Juan. Una historia de la sentencia judicial. Pág. 105. [En línea] disponible en: 4/3/2020 <https://es.scribd.com/document/283303270/Una-historia-de-la-Sentencia-Judicial-por-Juan-Ureta>.
13. Ibídem.
14. URETA, Juan. ..Ob.cit..
15. CARRANZA, Luis. El origen del poder judicial. [En línea] disponible en: 15/4/2020 <https://comercioyjusticia.info/blog/opinion/el-origen-del-poder-judicial/>
16. Idem.
17. Esta acción describe el autor podría ser interpuesta por cualquier ciudadano
18. REHNQUIST, WILLIAM es citado por Carranza, Luis. El origen del poder judicial. [En línea] disponible en: 15/4/2020 <https://comercioyjusticia.info/blog/opinion/el-origen-del-poder-judicial/>
19. URETA, Juan. Una historia de la sentencia judicial. Pág. 105. [En línea] disponible en: 15/4/2020 <https://es.scribd.com/document/283303270/Una-historia-de-la-Sentencia-Judicial-por-Juan-Ureta>
20. Ídem.
21. Ídem.
22. MORINEAU, Marta y IGLESIAS, Román. Derecho Romano. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford University Press. Mexico. 2000.0 ISBN 970-613-277-5
23. PETITE, Eugéne. Tratado Elemental e Derecho Romano. 23 ediciones. México Editorial Porrúa. 2007
24. Ídem.
25. PETITE, Eugéne...Ob.cit. p. 616
26. Ídem.
27. PETITE, Eugéne... Ob.cit. p. 631.
28. PETITE, Eugéne... Ob.cit. p. 636

29. MAGALLÓN, Jorge. El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana. Universidad Autónoma de México. 2002 p. XI.
30. MAGALLÓN, Jorge... Ob.cit p. XII
31. Ídem.
32. URETA, Juan... Ob cit p. 108.
33. Ídem.
34. URETA, Juan... Ob cit p. 108.
35. Ibídem, p.110
36. Ídem.
37. URETA, Juan... Ob cit p. 110.
38. Ibidem.p.117
39. PLANAS ROSSELLÓ, Antonio. La Real Audiencia de Mallorca en la Época de los Austrias (1571-1715) Universitat Pompeu Fabra, 2010.
40. FIX ZAMUDIO, Héctor. "Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas", t. PZ, 5ª ed., Editorial Porrúa-UNAM, México, 1992
41. De la Oliva, Andrés y otros, op. cit., p. 907
42. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta.
43. Ibídem.
44. ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. La apelación Civil dominicana. 2015 p. 2081
45. HERRERA CARBUCCIA, Manuel R. La sentencia. Revista Gasetta Laboral 14(1) Maracaibo. 2008. [En línea] disponible en 18/4/2020 http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006
46. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO. Art. 141.
47. SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria Modificado por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007

48. IBERLEY. Requisitos y efectos de la sentencia como forma de terminación del proceso civil. 2017. [En línea] disponible en: 14/4/2020 <https://www.iberley.es/temas/sentencia-forma-terminacion-proceso-civil-53581>
49. Ibídem
50. Ibídem.
51. ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA. Correcta redacción de sentencias. 2008. p.6. [En línea] disponible en 8 20/4/2020 <https://es.slideshare.net/enjportal/correcta-redaccin-de-sentencias>
52. Ibídem p.7
53. ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA..Ob.cit p.8
54. Ibídem
55. COMISIÓN JUDICIAL IBEROAMERICANA. protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales. Chile. 2018
56. Ibídem p.5
57. ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA..Ob.cit p.22
58. Ibídem p.23
59. HERNÁNDEZ MEJÍA, Edgar. El juez que merece la república. Periódico Listín Diario. 16 octubre 2017. [En línea] disponible en: 25/4/2020 <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2017/10/16/486629/el-juez-que-merece-la-republica>
60. BENAVIDES BENALCÁZAR, Merck. Garantías del debido proceso. 19 septiembre de 2017 [En línea] disponible en: 25/4/2020 <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso>
61. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Debido proceso legal. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. 1983.
62. MEDINA QUIROGA, Cecilia. La convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. 2005

63. BREWER-CARIÁS, Allan R. Principios del Estado de Derecho. Aproximación histórica. Cuadernos de la Cátedra Nelson Mezerhane Gossen sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos.
64. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Luis. Castigos de la Edad Antigua y edad Media. 30 junio de 2017. [En línea] disponible en: 8 28/4/2020 <https://prezi.com/tdttkdyummpe/castigos-de-la-edad-antigua-y-edad-media/>
65. PETITE, Eugéne... Ob.cit p. 36.
66. Ibídem p.35
67. ARIAS, Guillermo. Garantías básicas del derecho al debido proceso en la constitución ecuatoriana de 2008
68. Ibídem p.25
69. ARIAS, Guillermo. Ob..cit. p.26
70. PALOMINO, Romino. Origen y la evolución del debido proceso como concepto jurídico. 2016. p.1. [En línea] disponible en: 23/4/2020 <https://es.scribd.com/document/316084504/Origen-y-La-Evolucion-Del-Debido-Proceso>
71. GARCIA Ramírez, Sergio. Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana” Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. UNAM. 2006. p.1120. [En línea] disponible: 14/5/2020 <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr23.pdf>
72. PALOMINO, Romino. Ob...cit p. 3
73. ARIAS, Guillermo. Ob...cit. p.27
74. WAY, Alberto. El Debido Pro ceso en la Constitución”. En Iuris Dictio , Revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. 1(1). 2000. p.35 [En línea] disponible en: 13/5/2020 DOI: <https://doi.org/10.18272/iu.v1i1.470>
75. Ibídem p.36

94. Ibídem p.103
95. DERECHO VENEZOLANO. Breve historia del deber de motivar las decisiones judiciales.2016. [En línea] disponible de 18/3/2020. <https://derechovenezolano.wordpress.com/2016/01/18/breve-historia-del-deber-de-motivar-las-decisiones-judiciales/>
96. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO. Sentencia TC/0009/13. p.11
97. TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid,
98. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual.26ª ed. Buenos Aires. Editora Heliasta. 1998
99. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. artículo 24
100. PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Código Civil de la República Dominicana. 2007. Artículo 4
101. DERECHO VENEZOLANO...Ob.cit.
102. FERRER BELTRÁN, Jordi. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. Revista Isonomía. No.34. 2011
103. COELLO DE PORTUGAL, Carmen. Gil Iglesias, Martín-Gamero, Javier y Muñiz Ferrer, Raquel. Citado en HERRERA Carbuccia, Manuel R. La sentencia. Revista Gaseta Laboral 14(1) Maracaibo. 2008. [En línea] disponible de 18/3/2020 en http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006
104. SANZ HERMIDA, Ágata. Máster en jurisdicción constitucional derecho procesal constitucional. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra PCMM. Del 23 al 25 de mayo 2015
105. SANZ HERMIDA, Ágata...Ob.cit. p.30.
106. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO. Sentencia TC/0009/13. p.12
107. ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA. La fundamentación. 2008. p.11. [En línea] disponible de: 14/2/2020 <https://es.slideshare.net/enjportal/la-fundamentacin-presentation>

108. GIL, Domingo A...Ob cit.p.202
109. VIGO, Rodolfo L. ¿Interpretación y/o argumentación? Revista Derecho Y Razón. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. 2016
110. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Sentencia TC/0178/15
111. DE LA ROCHA, Ylona. La motivación de las sentencias como garantía fundamental del justiciable. Revista de Ciencias Jurídicas. 2(1) Pontifica Universidad Católica Madre y Maestra PCMM. 2014
112. Ídem.
113. DE LA ROCHA, Ylona...Ob.cit p.84.
114. Ibídem p.86
115. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia sobre el caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela de fecha 5 de agosto de 2008.
116. Ibídem p.23
117. PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003. numeral 19
118. DE LA ROCHA, Ylona...Ob.cit p.88
119. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia TC.009-13 del 11d e febrero de 2013. p. 21
120. Ídem.
121. Ibídem
122. Ídem
123. Ídem
124. DE LA ROCHA, Ylona...Ob.cit p.90

